

# Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal

**Luis Pásara**

Investigador visitante del Centro de Investigación y Docencia Económicas – CIDE  
División de Estudios Jurídicos

Junio de 2003

Sumario:

Introducción.

1. Contenidos y estructura en la sentencia
2. Las pruebas: i. ¿Qué pruebas son decisivas? ii. ¿Qué tratamiento se da a las pruebas?
3. Razonamiento de la decisión: i. El auto de término constitucional prefigura la sentencia ii. Interpretación: literalidad y uso de “machotes” iii. Uso de la jurisprudencia iv. Ausencia de la constitución, las normas de origen internacional, los principios generales del derecho y la doctrina v. Uso de índices para cuantificar las penas impuestas vi. Motivación insuficiente; carencia de capacidad persuasiva.
4. Actores del proceso: i. El MP: peso decisivo ii. El juez: falta de intermediación y actitud pasiva iii. El defensor, restringido a un papel marginal.
5. Los resultados en materia de condena: i. Un alto número de condenados ii. Maltratos al detenido iii. Presunción de inocencia iv. Irrelevancia del proceso
6. Aspectos de forma.  
A modo de conclusión

## ***Agradecimientos:***

*Para la realización de este trabajo resultó imprescindible la ayuda prestada por Rosario Téllez, en la División de Estudios Jurídicos del CIDE, y por el Lic. Carlos Enrique Valencia, en el Instituto de Estudios Judiciales. Antonio Mortera Díaz y Saúl Sánchez Jiménez, jóvenes colaboradores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, constituyeron, con el autor, el equipo que trabajó sobre expedientes en cuatro juzgados del D.F.; asimismo, cada uno de ellos preparó un informe de investigación, referido a un aspecto específico del tema bajo examen, que resultó de utilidad para la preparación del presente trabajo. El alumno del CIDE Bolívar López Cortés preparó, en un seminario a cargo del autor, un trabajo empírico sobre el uso de “machotes” en sentencias del D. F., que adicionó material de interés. Asimismo, el autor agradece los comentarios formulados, a un borrador de este texto, por el magistrado Pablo Antonio Ibarra Fernández, los profesores Héctor Fix-Fierro y José Antonio Caballero, y el doctor José Hurtado Pozo. Marcelo Bergman formuló útiles sugerencias para la versión final.*

## **Introducción**

Las sentencias judiciales constituyen el producto principal del sistema de justicia. Por ellas se conoce no sólo al sistema sino, en particular, a los jueces que las dictan. De modo que puede sostenerse que al examinar las sentencias se pasa revista a aquello que, en un país dado, es de veras la justicia, no según sus textos legales sino como vigencia efectiva para los ciudadanos.

El examen crítico de las sentencias judiciales ha recibido poca atención en América Latina. En algunos países se ha desarrollado mucho, y de tiempo atrás, el análisis de sentencias paradigmáticas; en algunos casos se trata de sentencias con un marcado contenido innovador que revolucionan una línea jurisprudencial; en otros son decisiones judiciales recaídas sobre casos con resonancia o interés públicos muy relevantes; entre estas últimas, se ha otorgado preferencia a las sentencias en las que, usualmente, el tribunal de mayor jerarquía en el país dirime conflictos políticos o ejerce el control de constitucionalidad y legalidad sobre actos de gobierno, incluidas las decisiones referidas a inconstitucionalidad de las leyes. Este tipo de análisis da cuenta, de una parte, de la evolución de la interpretación de la ley por los tribunales y, de otra, del papel desempeñado por los jueces frente al ejercicio arbitrario del poder.

Mucho menor preocupación ha atraído, en cambio, el examen de las sentencias judiciales ordinarias: aquéllas que afectan cotidianamente la vida del ciudadano común y corriente. Allí donde sí se examina regularmente las sentencias paradigmáticas, los resultados de este trabajo no pueden decir suficientemente cuál es la justicia que conoce el ciudadano de a pie, cuál es el significado de las decisiones que cotidianamente recaen sobre demandantes y demandados que no sobresalen socialmente, sobre procesados anónimos en quienes no incide la atención de los medios de comunicación; las decisiones judiciales que, en suma, efectivamente afectan a hombres y mujeres que constituyen las mayorías en cualquier país.

La importancia de conocer y examinar estas sentencias, comunes y corrientes, corresponde al interés de asomarse al rostro de la justicia que las mayorías conocen. Sin duda, puede hipotetizarse que este rostro no es igual al que asoma cuando se trata de un caso con ribetes políticos, en el que hay en juego intereses económicos importantes, o respecto del cual se ha generado una atención pública muy grande. Ni el aparato de justicia, ni sus operadores, atienden estos casos especiales como aquéllos que constituyen la masa de la carga judicial.

El presente trabajo, realizado sobre una muestra de sentencias penales en el Distrito Federal, ha permitido verificar en los expedientes analizados que, en general, la motivación de la decisión judicial es insuficiente y se halla basada en pruebas que son hilvanadas pero no razonadas por el juez. El Ministerio Público cobra un peso decisivo en el proceso, al tiempo que el juez adopta un papel pasivo y la defensa tiene un peso marginal. En los procesos no se halla presente el principio de presunción de inocencia y el número de condenados es abrumador. Como resultado, puede sostenerse que los juzgados penales son fábricas de producción de condenas; esto es, que la persona que resulta consignada por el Ministerio Público tiene una bajísima posibilidad de ser absuelta como resultado del proceso.

Este estudio ha intentado avanzar, pues, en un terreno poco frecuentado. Ciertamente, este tipo de análisis constituye “un asunto de extraordinaria importancia así como también de gran dificultad” (Concha y Caballero 2001: 208). Las dificultades tienen varias fuentes. De una parte, no es sencillo acceder a las resoluciones judiciales mismas y a los expedientes de los que son parte; en algunos casos prevalece, de parte de los órganos judiciales, una actitud defensiva o una postura arrogante que buscan mantener en un coto cerrado el producto de un trabajo que les ha sido encargado por la sociedad toda. De otro lado, desde el punto de vista metodológico, el examen crítico de sentencias no puede convertirse en un juicio académico sobre el juicio judicial ni debe buscar la producción de una sentencia alternativa. El interés académico tiene que examinar la coherencia de la sentencia en sí, a partir de sus premisas legales e interpretativas, sin deslizarse hacia un nuevo enjuiciamiento del caso bajo examen. En este aspecto, es poco lo que se ha producido en América Latina.

En el caso de México, el asunto ha sido mayormente descuidado desde el lado académico y desde el lado del propio aparato administrador de justicia ha recibido una atención marginal:

las evaluaciones sobre la calidad de las sentencias registran pocos avances (...) El mecanismo tradicional consiste en comparar el número de resoluciones de segunda instancia que confirman las sentencias de un juez determinado, con el número de sentencias que son modificadas. Pero incluso este mecanismo, en el que se encuentran múltiples defectos como mecanismo de evaluación de la calidad de resoluciones, ni siquiera es empleado de forma permanente por todos los Poderes Judiciales. (...) sólo [en] un Poder Judicial del país (...) una comisión revisa el contenido de las sentencias dictadas por los jueces con el objeto de encontrar los problemas que ésta pudiera tener (Concha y Caballero 2001: 207).

El estudio cuyos resultados aquí se presentan concentró su atención en la justicia que se dispensa en materia penal en el Distrito Federal, sobre la base de tomar una muestra al azar de los casos judiciales que serían materia de análisis (ver Anexo 1). En definitiva pudo trabajarse sobre 82 expedientes, 70 de los cuales correspondieron al delito de robo.

Las tendencias constatadas en expedientes y sentencias aparecieron de manera bastante consolidada, como se verá más adelante. Ninguno de los aspectos importantes que surgieron en el análisis del material correspondieron a una fracción pequeña de los casos analizados. En este texto puede, pues, dedicarse la mayor atención a ciertas constantes que aparecieron en la mayoría de los casos examinados y que tienen la importancia suficiente como para ser puestas en relieve<sup>1</sup>.

Al formular el diseño inicial, los aspectos sobre los que se decidió poner atención en el estudio de las sentencias fueron tres:

- a. Tratamiento dispensado a los hechos del caso a través de la actividad probatoria.
- b. Fuentes normativas usadas y criterios de interpretación utilizados.
- c. Razonabilidad de la decisión, entendida como la base técnica sobre la cual la respuesta judicial es capaz de generar convicción.

---

<sup>1</sup> Los casos que serán citados a modo ilustrativo, escogidos como ejemplos de ciertas comprobaciones, serán identificados de modo referencial, sin señalarse el juzgado al cual pertenecen.

Sin embargo, a partir del recojo de información efectuado con la guía preparada para tal fin (ver Anexo 2) y, luego, desde el trabajo de análisis efectuado<sup>2</sup>, las materias que recibieron atención preferente surgieron de una reformulación de las originalmente concebidas. A partir de esos tres temas iniciales, los asuntos que resultaron relevantes son los seis a los que se refieren las partes de este texto. Los tres primeros corresponden a contenidos directamente extraídos de las sentencias: la estructura de la resolución, el manejo probatorio y la decisión del juzgador. Enseguida se agrupa los elementos hallados, a través del examen del proceso y su resolución, acerca del perfil de los principales actores del proceso: agente del Ministerio Público (MP), juez, y defensor. Se dedica luego un apartado a la cuestión de los resultados obtenidos en términos de condenas, se discute la vigencia de la presunción de inocencia y la relevancia que, en los hechos, alcanza el proceso penal. Se formula, por último, ciertas observaciones sobre aspectos de forma de la decisión judicial y se esboza una conclusión.

## 1. Contenidos y estructura en la sentencia

El contenido de la sentencia en materia penal se halla previsto legalmente, por el art. 72º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>3</sup>. Sin embargo, durante el examen efectuado se contactó una marcada heterogeneidad tanto en los contenidos como en la estructura de la sentencia. Esto es, de una parte, si bien la mayor parte de las sentencias examinadas cumplían con la mayoría de los requisitos legales referidos a sus contenidos, añadían otros; y de otra parte, la estructuración de las sentencias no seguían un patrón regular, produciéndose así la ausencia de una vertebración común en las sentencias penales del D.F.

En el análisis efectuado, se comparó los requisitos legalmente establecidos con los contenidos de cuatro de las sentencias contenidas en la muestra, que fueron seleccionadas por corresponder, cada una, a un perfil diferente. Los resultados de esta comparación aparecen en el cuadro 1.

**Cuadro 1**  
**Comparación entre el mandato legal sobre el contenido de la sentencia**  
**y cuatro sentencias incluídas en la muestra**

<b>Requisitos legales</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Lugar en que se pronuncian	X	X	X	X

<sup>2</sup> Aparte de la guía preparada para vaciar la información extraída de la sentencia y el expediente respectivo, el estudio recurrió a realizar una cuantas entrevistas semiestructuradas, con el propósito de explorar entre magistrados, jueces y funcionarios judiciales, las razones de algunas de las constantes detectadas. Pese al limitado número de entrevistas efectuadas, su contenido permitió despejar algunas incógnitas y contar con elementos suficientes como para formular hipótesis que el presente texto incorpora.

<sup>3</sup> “Las sentencias contendrán: I. El lugar en que se pronuncien; II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; III Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.

Nombres y apellidos del acusado	X	X	X	X
Sobrenombre si lo tuviere			X	
Lugar de nacimiento.	X	X	X	X
Nacionalidad.				
Edad del acusado.	X	X	X	X
Estado civil.	X	X	X	X
Grupo étnico indígena de pertenencia				X*
Idioma.	X		X	
Residencia o domicilio.	X	X	X	X
Ocupación, oficio o profesión.	X	X	X	X
Extracto de los hechos	X	X	X	X
Consideraciones y fundamentos legales	X	X	X	X
Condenación o absolución y otros puntos resolutivos.	X	X	X	X

\* Se indica la no pertenencia a grupo étnico.

La heterogeneidad constatada, en la forma en que los componentes legalmente previstos resultaban organizados, varió de dos formas: entre un juzgado y otro, y tratándose del mismo juzgado, al cambiar el juez a cargo de él. En las entrevistas efectuadas se ratificó que la diversidad en cuanto a la estructura de la sentencia es una constante que se considera aceptable y dentro de la normalidad. La explicación acerca de por qué en un juzgado determinado se adopta cierta estructura y no otra parece guardar relación con la tradición en la que se formó el juez a cargo y, más específicamente, “depende de con qué magistrado se haya uno formado” como juez, según explicó un magistrado entrevistado.

Si se busca explicar en las sentencias la presencia de contenidos que no aparecen taxativamente establecidos por la ley procesal, es preciso recurrir a la doctrina producida en el país acerca del contenido de la sentencia<sup>4</sup>. A partir de estos criterios, un rubro no considerado por las sentencias analizadas es el examen de las conclusiones del MP; asimismo, en tres de las cuatro sentencias-tipo no apareció el examen de las conclusiones de la defensa. En relación con los aspectos de fondo que, según la doctrina, deben ser comprendidos en las sentencias, debe notarse que, sólo en una de las cuatro sentencias-tipo identificadas se incluyó un apartado dedicado a la acusación del MP; asimismo, en sólo una de las cuatro se describió los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito en cuestión, en tanto que otras dos se refirieron a los elementos objetivos del mismo; y sólo una sentencia contuvo un apartado dedicado al objeto de valoración. Sólo una de las cuatro sentencias examinadas dedicó un acápite al listado de las pruebas incluidas en el expediente, con indicación de las fojas respectivas. Dos de las cuatro sentencias se refirieron

<sup>4</sup> Véase: Rafael Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Penal*, México, 1975; Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1990; Juan José González Bustamante, *Derecho Procesal Penal Mexicano*, X Edición, Porrúa, México, Distrito Federal, 1991; Julio A. Hernández Pliego, *Programa de Derecho Procesal Penal*, VII Edición Actualizada, México, 2001, y *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

específicamente a las declaraciones del acusado y su valor probatorio para el juzgador, y tres de las cuatro concluyeron acerca de si se había acreditado o no el cuerpo del delito, se determinó si hubo o no antijuridicidad en la conducta, si hubo o no culpabilidad y, en consecuencia, responsabilidad penal, acreditación del dolo y forma de participación. El cuadro 2 contrasta en detalle los contenidos prescritos por la doctrina con aquéllos que fueron hallados en las cuatro sentencias-tipo seleccionadas.

**Cuadro 2**  
**Comparación entre los planteamientos de la doctrina y**  
**los contenidos de cuatro sentencias incluidas en la muestra**

<b>Exigencias de la doctrina</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Demostración o no de la existencia de elementos integrantes del cuerpo del delito	X	X	X	X
Apartado de acusación del Ministerio Público				X
Apartado sobre las pruebas existentes en el expediente				X
Cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto	X	X	X	X
Interpretación literal de nociones contenidas en los preceptos aplicables	X	X		
Descripción de todos los elementos del delito: objetivos, subjetivos y normativos			X	
Valoración de cada elemento del precepto jurídico			X	
Descripción de los elementos objetivos de ese delito	X			X
Valoración de las pruebas	X	X	X	X
Acreditación del elemento normativo, con base en las pruebas existentes	X	X		X
Acreditación del elemento subjetivo específico	X			X
Señalamiento de que el sujeto activo no se encontraba bajo algún error invencible		X		
Referencia a declaraciones del acusado y a su valor probatorio para el juzgador	X	X		
Conclusión acerca de si se acreditó o no el cuerpo del delito	X	X		X
Apartado sobre Imputabilidad				X
Determinación por el juzgador acerca de si hubo o no tipicidad	X	X		
Apartado sobre Valoración del Objeto		X		
Determinación acerca de si hubo o no antijuridicidad en la conducta	X	X	X	
Determinación de si hubo o no culpabilidad y, por lo tanto, la responsabilidad penal	X	X	X	
Acreditación del dolo	X	X	X	
Forma de participación del acusado	X	X	X	
Conclusión sobre plena responsabilidad o inculpabilidad	X	X	X	X
Contestación a las conclusiones de la defensa			X	

## 2. Las pruebas

Dos aspectos principales merecen ser analizados en cuanto al tratamiento otorgado en los casos al material probatorio. De un lado, cuáles son las pruebas a las que, en el transcurso del

proceso, resulta reconocérseles mayor relevancia, mayor fuerza probatoria. De otro, de qué modo el juez trata las pruebas hasta llegar a la doble convicción necesaria para sentenciar: la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad que cupiere en él al procesado.

i. ¿Qué pruebas son decisivas?

Los tipos de prueba que aparecieron con mayor frecuencia en los expedientes examinados son: declaraciones de denunciante o agraviado, procesado, policías remitentes y testigos. En el caso de una denuncia por robo de autoparte de vehículo, sólo se logró demostrar que el procesado se encontraba dentro del vehículo en estado de embriaguez, pero las declaraciones del dueño del vehículo, de la persona que lo manejaba y del policía remitente fueron suficientes para condenar al procesado, pese a que éste arguyó que ingresó al vehículo para dormir en él (Exp. B-218-00). En particular, la declaración del agraviado parece tener un peso muy importante, aún cuando no existan otros elementos de prueba convincentes.

Según un estudio cuantitativo realizado por el National Center for State Courts<sup>5</sup>, la prueba testimonial es la prevalente entre las ofrecidas por el MP y por la defensa; la documental y la pericial son casi inexistentes entre las ofrecidas por el MP y aparece con poca frecuencia entre las ofrecidas por la defensa. En el análisis efectuado dentro de este estudio cualitativo, se corroboró la importancia asignada a la prueba testimonial: en uno de cada seis casos la prueba se circunscribió a testigos, siendo así que se requería recurrir a otros medios probatorios. Por ejemplo, en varios de los casos examinados, tratándose de robo de vehículo, se renunció a usar pruebas dactiloscópicas (Exp. A-31-2001) o dejó de efectuarse una pericia que comprobase el haberse forzado el acceso al vehículo (Exp. C-164-2000). En un caso en el que se procesó a una cajera y a otra persona que, con previo acuerdo, sustrajeron prendas de la tienda que la cajera no facturó, se omitió en el proceso el cotejo del comprobante de pago emitido por la máquina registradora con la copia retenida en archivo (Exp. A-187-2000). En un caso de abandono, en el que el procesado sostenía que depositó en una cuenta corriente de la denunciante la suma a la que se había obligado, no se actuó como prueba el movimiento en la respectiva cuenta bancaria (Exp. C-224-2000).

Esta postura del juzgador, favorable a considerar probados los hechos mediante testimonios, pasa por encima de la advertencia formulada por la Suprema Corte, que ha prevenido acerca de la ambigüedad del valor de la prueba testimonial:

**TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.** El testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído<sup>6</sup>.

Según la pertinencia propia del caso, se encontró en los expedientes elementos de diverso tipo, que a menudo carecían de capacidad probatoria respecto a los hechos o la

<sup>5</sup> El autor tuvo acceso a los resultados preliminares de ese trabajo que, a la fecha de la preparación del presente texto, aún no contaba con un informe final publicado.

<sup>6</sup> Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXV, p. 306.

responsabilidad del procesado, o se referían a aspectos irrelevantes, por no ser cuestionados en el proceso. Entre ellos destacan tanto las reiteradas declaraciones, y sus ampliatorias, de policías que no presenciaron los hechos (Exp. B-184-2000; B-237-2000; D-10-2001; D-148-2001; D-170-2001), como diversas “fes de objetos” que no alcanzaban relevancia a los efectos de los hechos investigados en el proceso (Exp. B-220-2000; D-10-2001) y valuaciones de objetos relacionados con los hechos, aunque su valor no tuviera significación jurídica.

En la valoración efectuada por el juzgador, reciben especial atención –y en un buen número de casos cobran peso decisivo al sentenciar– las declaraciones de los policías remitentes, en tanto siguen la línea argumental trazada por el MP. Esta postura corresponde, más bien, a la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte, que parece desaconsejar al juzgador el someter a crítica el testimonio policial o distanciarse prudentemente de su contenido a partir de la posibilidad de que haya en él algún interés –como el que se deriva rutinariamente del objetivo burocrático de lograr un mayor número de procesados y condenados– o factor de distorsión:

**POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** El carácter de aprehensores de los agentes de Policía Judicial, en nada afecta el contenido de sus declaraciones, por constituir la materia propia de sus funciones indagatorias, sin que por ello se puedan tachar de parcialidad sus atestados<sup>7</sup>.

**POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren<sup>8</sup>.

En una porción importante de los casos examinados el testimonio policial era irrelevante puesto que el funcionario no había presenciado los hechos sino que se había limitado a detener a quien uno o más particulares pusieron bajo su custodia denunciando la comisión de un ilícito (por ejemplo, Exp. B-37-2001). Sin embargo, debe notarse que la declaración policial, aún en el caso, que es el más frecuente, de que el policía no haya presenciado los hechos, es ofrecida como un relato acerca de cómo fueron los hechos y como si al declarante le constaran los mismos; en otras palabras, no se limita a un testimonio referido a aquello que el agente vio o presenció sino que se convierte en una versión sobre los hechos, construida a partir de los elementos de juicio que el policía considere pertinentes. En ciertos casos, se alegó por el procesado que los policías remitentes (y declarantes) no habían efectuado la detención (Exps. C-28-2001; C-65-2001). De parte del juzgador, resalta el uso de un “machote” para sustentar el valor probatorio de las declaraciones prestadas por policías, dado que:

---

<sup>7</sup> Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 63, segunda parte, p. 33.

<sup>8</sup> Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV-Julio, p. 711.



tienen el criterio necesario para juzgar el acto, y no denotan falta de probidad, sino por el contrario, demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus deposados pueden considerarse como imparciales, y sus testimonios sirven para corroborar la mecánica de los hechos (Exp. C-205-2000).

Pese a la importancia otorgada a la prueba testimonial, a los testigos se les reconoció mucho menos valor cuando eran de descargo. Tratándose de un homicidio, la defensa del procesado presentó ocho testigos que localizaron coincidentemente al presunto autor en lugar distinto al de los hechos, al tiempo de que éstos ocurrieran. La sentencia calificó a los testigos como “extemporáneos, es decir tratan de confirmar el dicho del acusado” –como si esto fuera en sí inaceptable– y añadió: “resulta evidente que tales manifestaciones denotan una marcada preferencia” (Exp. C-144-2000). En otro juzgado, de similar modo, tratándose de un caso de robo, en el que se contó con un testimonio que aseguraba que el procesado se hallaba en lugar distinto a aquél donde se cometió el ilícito, la sentencia estableció: “se presume que el testigo se encuentra aleccionado” porque “trata de ser acorde con lo manifestado por el enjuiciado” (Exp. B-79-2001).

La existencia de un “machote” destinado a descartar testimonios de descargo fue constatada en varios otros casos; por ejemplo:

“Declaraciones de los testigos de descargo, en donde se evidencia que tratan de corroborar el dicho del acusado (...); si bien es cierto que en materia penal, no existe tacha de testigos, también lo es, que dichos testigos, demuestran la parcialidad con la que se conducen al declarar, por ser familiares del acusado; pues resulta elocuente que sus testimonios están encaminados a que el encausado resulte exonerado de toda responsabilidad”(Exp. C-224-2000).

Resulta de interés plantear algunas interrogantes al razonamiento de esta fórmula estándar, utilizada para negar valor a los testigos de descargo. ¿Cómo “se evidencia” que los testigos “tratan de corroborar”? ¿Cómo puede distinguirse entre quien “trata de corroborar” y quien “corroborar”? ¿La “parcialidad con la que se conducen al declarar” es demostrada por sus testimoniales o “por ser familiares del acusado”? ¿Qué hace “elocuente que sus testimonios están encaminados a que el encausado resulte exonerado de toda responsabilidad”?

En este aspecto, la postura del juzgador se encuentra con criterios no concurrentes entre aquéllos establecidos por la jurisprudencia:

#### **TESTIGOS EN EL PROCESO. PARIENTES DEL ACUSADO.**

Las declaraciones de los testigos de descargo que provienen de familiares del procesado, suelen ser naturalmente parciales, por el interés de los testigos en ayudar a su pariente a librarse de la responsabilidad en que incurrió<sup>9</sup>.

#### **TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.**

En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de parcialidad en su dicho

---

<sup>9</sup> Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XCIV, p. 629.

por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco no invalida sus declaraciones<sup>10</sup>.

Acerca de la valoración de la prueba mediante testigos, puede concluirse que las sentencias examinadas no revelan una “apreciación de la credibilidad” que se desarrolle “conforme a criterios de control y, por lo tanto, de justificación racional”, debido a lo cual puede presumirse que “la valoración del juez” depende en la práctica de sus prejuicios y su idiosincracia, riesgo advertido por Taruffo (2003: 173-174).

En caso de hallarse pruebas contradictorias, casi invariablemente el juzgador se inclinó por aquéllas ofrecidas y/o desahogadas ante el MP. Especialmente en el caso de declaraciones prestadas en sede ministerial que luego fueron negadas en sede judicial, el juzgador echó mano del principio de inmediatez procesal, al que la jurisprudencia mexicana ha asignado una significación distinta a la vigente en otros países de igual tradición jurídica. Según esta interpretación, que más adelante será examinada, debe conferirse mayor valor a la declaración prestada en fase de averiguación previa, con respecto a la prestada en sede judicial y así fue constatado en varios casos, tanto tratándose de confesiones (Exp. D-62-2001), como de testimoniales (Exp. C 144-2000). A partir del mismo criterio, se asigna pleno valor a aquellas pruebas generadas ante el MP que no fueron ratificadas en sede judicial.

En apenas unos pocos casos se constató haberse omitido en la sentencia alguna prueba relevante que en su momento hubiese sido ofrecida por el MP o por la defensa. Así, en un caso de robo, algo confuso, en el que según la denuncia dos sujetos asaltaron a un taxista, el acusado dio una versión totalmente distinta de los hechos y el juez (a) rechazó el testimonio de un tercero que presenció los hechos a distancia porque la prueba fue aportada fuera de tiempo, y (b) prescindió de una reconstrucción de los hechos que probablemente hubiera arrojado luz sobre lo que en verdad ocurrió (Exp. A-87-2001).

## ii. ¿Qué tratamiento se da a las pruebas?

En esta materia, el problema central se halla en el análisis de pruebas. En más de dos terceras partes de los casos analizados (57/82) el análisis efectuado concluyó en que no se sopesó suficientemente los medios de prueba relevantes en relación con los hechos denunciados. En algunos casos, esta insuficiencia fue grave. En parte como consecuencia de la incertidumbre respecto a los hechos, algo equivalente apareció en torno al sopesamiento de pruebas en relación con la responsabilidad de los acusados. Sólo en uno de cada cinco casos esta consideración de las pruebas se pudo considerar como plenamente satisfactoria.

La dificultad principal constatada en el análisis de las pruebas proviene de que, con una alta frecuencia, no es posible precisar qué elementos de prueba crearon en el juez los elementos de convicción necesarios para condenar. El proceso intelectual seguido por el juzgador a lo largo de la fase probatoria ha sido reiteradamente explicado en la doctrina:

---

<sup>10</sup> Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Julio-Diciembre, 1989, segunda parte-1, p. 544.

¿Qué es, por tanto, la convicción de la verdad de un hecho? (...) Constituye un estado intermedio entre la creencia, por la cual suele comenzar, y la certeza, que tiende a alcanzar (...). Como las verdaderas demostraciones suelen faltar en la justicia, resulta forzoso contentarse con cualesquiera pruebas (...), que, con frecuencia, a falta de la certeza absoluta, proporcionan una gran probabilidad, suficiente en la práctica para crear una convicción (Gorphe 2003: 113).

Es precisamente la formación de la convicción aquello que no es posible rastrear, en muchas de las sentencias examinadas, dado que el texto de la resolución no expresa el camino seguido por el juez para arribar a tal convicción. En un utilísimo trabajo sobre las resoluciones penales en el ámbito federal, el magistrado Ibarra Fernández ha sostenido:

la mayoría de las resoluciones penales que se emiten en la práctica de nuestros juzgados y tribunales parecen obedecer en cuanto a su estructuración a un mismo patrón, como lo es:

- elaborar una relación de constancias que existan en la averiguación y proceso; y
- realizar una supuesta valoración conjunta de esas constancias para así obtener sus conclusiones (Ibarra Fernández 2002: xii).

En el examen efectuado en la muestra de sentencias tomada en el D.F., se constató que, en relación con el análisis de las pruebas, la mayor parte de las sentencias examinadas se limitó a transcribir todos los elementos de prueba disponibles en el expediente, sin valorarlos específicamente ni precisar qué aspecto de los hechos correspondientes al tipo legal resultaba probado por qué pruebas. En consecuencia, todas las pruebas son, menos que analizadas, colocadas en sucesión, sin que se pueda acompañar con precisión el razonamiento que el juez siguió para llegar a la convicción que le hace considerar probado un hecho. A tal efecto, el hilado de una prueba tras otra se apoya en expresiones como “Ahora bien, es preciso mencionar que en autos se cuenta con...”; “aunado a lo anterior...”; “apoyando a la conclusión antes mencionada...”; “Lo anterior se corrobora con...”; o “Lo anterior se encuentra robustecido...” (por ejemplo, Exp. C-14-1997).

Un sector minoritario de sentencias optó por la valoración prueba por prueba, bajo el rubro temático del que se tratase. Este enfoque tiene la ventaja de hacer explícito qué valor probatorio reconoce y qué no a cada prueba, según criterio del juez, aspecto que no es claramente discernible en el primer enfoque. Sin embargo, en esta alternativa se echa de menos una consideración en conjunto de las pruebas disponibles acerca de un hecho concreto y una valoración también en conjunto que ponga en la balanza todas las pruebas al mismo tiempo, con el objeto de llegar a una conclusión fundada, dado que alcanzar la convicción de valoración requiere apreciar las pruebas de manera integral: “algunas pruebas que, separadas, no resultan concluyentes, se transforman en decisivas cuando se acercan y se enlazan” (Gorphe 2003: 118).

No hacer explícitos los elementos que formaron la convicción en el juzgador conduce a la incertidumbre que surge de la sentencia respecto de los elementos que condujeron al juez hacia una decisión determinada. En verdad,

el sistema consiste en hacer una relación de las pruebas existentes y, posteriormente, afirmar que con ellas se demuestra tal o cual extremo (...) comprende también, aunque no en todos los casos, un análisis de pruebas no particularizado que muchas veces impide conocer al lector, con claridad, la razón jurídica y fáctica por la que se otorga credibilidad a cada uno de

los elementos de prueba que integran la relación mencionada (...) forma parte del sistema la costumbre de involucrar como elementos de convicción aptos para probar un hecho, constancias que en realidad no solamente no prueban ese hecho, sino que ni siquiera son las idóneas a tal fin, y todo porque dichas constancia se encuentran formando parte de la relación que se hizo al inicio (Ibarra Fernández 2002: i)

Aunque el trabajo citado, del magistrado Ibarra Fernández, se refiere a las sentencias penales en el ámbito federal, puede sostenerse que la caracterización efectuada por él alcanza validez para las sentencias pertenecientes al ámbito del D.F. que este estudio cualitativo examinó.

Como resultado del enfoque predominante, al ser expuesto a la serie de pruebas sucesivamente transcritas, el lector puede llegar o no intelectualmente al mismo resultado al que arribó el juez con respecto a los hechos, según se deduce de la sección conclusiva de la resolución. Pero, de este modo, el lector no accede al proceso de razonamiento que creó en el juez determinada convicción. Algo similar ocurre con la responsabilidad del acusado. Al leer la mayoría de las sentencias se pudo, pues, tener en claro qué se consideró probado y a quién culpable, pero no siempre por qué. Esto hace que el lector pueda sentirse inclinado a compartir la decisión pero no debido a que la sentencia lo haya persuadido sino porque lo deja asomarse a los elementos probatorios que el juez tuvo a la vista. La suficiencia de la prueba resulta entonces una conclusión del lector, no un trazado argumental de la decisión judicial.

A lo largo del análisis efectuado surgió, como inevitable, la pregunta acerca de por qué se halla entronizada esta forma de valoración de la prueba que, si bien puede no conducir en todos los casos a la insuficiencia, sí afecta severamente la fuerza persuasiva de la decisión. La respuesta que pudo deducirse de las entrevistas efectuadas tiene dos vectores: de un lado, parece prevalecer en el tratamiento de la prueba la fuerza inercial de lo que siempre se hizo; de otro, confiada la elaboración de los proyectos de sentencias a personal auxiliar del juez, para estos funcionarios resulta más sencillo transcribir el contenido de todas las pruebas, en vez de sintetizar los elementos probatorios referidos a los hechos pertinentes para confrontarlos en una operación lógica con los supuestos normativos. Dicho en otras palabras,

El sistema tradicional, en lo que a valoración de pruebas se refiere, aparentemente ahorra trabajo al personal del juzgado, pero realmente lo que economiza es esfuerzo intelectual, porque dado el desorden y la repetitividad del mismo, requiere de un esfuerzo físico exorbitante, del que al final sólo se obtiene poca calidad (...) La práctica indiscriminada de transcribir el contenido de las pruebas en las resoluciones judiciales, principalmente de aquellas de contenido narrativo (confesional, testimonial, etc.), en lugar de extraer síntesis de partes verdaderamente útiles, es criticable porque evidencia innegablemente el afán de construir la resolución en base al mínimo esfuerzo (...) nuestros formatos tradicionales abusan de la práctica para ahorro de esfuerzo (Ibarra Fernández 2002: D-36, 37).

En aproximadamente la mitad de los casos integrantes de la muestra, para considerar probados los hechos y la responsabilidad, se usó criterios de costumbre o práctica judicial. Esto es, usos que sin base legal precisa gozan de aceptación y, en algunos extremos, están consagrados por la jurisprudencia. Los principales son: descansar principalmente sobre pruebas testimoniales, dar preeminencia a la declaración del denunciante, otorgar valor

probatorio a declaraciones de policías remitentes, y restar importancia al contenido de la declaración del procesado salvo que se trate de una confesión.

### 3. Razonamiento de la decisión

En este apartado se examinará algunos rasgos y componentes que intervienen en la decisión del juzgador. Habiéndose abordado antes el tratamiento de las pruebas –que, sin duda, gravita de manera decisiva en la decisión– el análisis que sigue se efectuará desde la consideración de la sentencia en sí misma, su coherencia y sus bases argumentales.

#### i. El auto de término constitucional prefigura la sentencia

En todos los casos examinados en este estudio se verificó una coincidencia básica entre el contenido del auto de término constitucional y el de la sentencia. Esta constatación sugiere cuál es el hilo conductor del proceso penal, visto en secuencia inversa: la sentencia elabora aquello que ya estaba formulado en el auto de término constitucional, y éste generalmente adopta, desde el lado del juzgador, la perspectiva propuesta por el MP en la consignación. En algo más de una cuarta parte de las sentencias analizadas en este estudio (23/82), el juez modificó la tipificación hecha por el MP pero casi siempre esta modificación tenía valor y efectos secundarios. Usualmente, el auto de término constitucional, en el que se contiene la decisión de procesar al hasta entonces indiciado, glosa ampliamente las pruebas ofrecidas por el MP y, emitido muy poco tiempo después de la presentación hecha por el MP, adelanta el contenido esencial de la sentencia y, en consecuencia, el desenlace del proceso que, como se verá más adelante, estadísticamente resulta abrumadoramente condenatorio.

Acerca de las sentencias penales en el ámbito federal, se ha observado que “En la sentencia, no obstante que las exigencias legales y doctrinarias son diferentes, se repite como copia al carbón el mismo sistema de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión” (Ibarra Fernández 2002: ii-iii). Pero en las sentencias examinadas en los juzgados del D.F. no sólo se repetía el sistema sino también los contenidos incluidos en el auto de término constitucional.

El proceso de formación de la convicción del juez, se ha señalado, tiene tanto vertientes intelectuales como emocionales. El hacer justicia depende, de un lado, de “la lógica o metodología judicial” y, de otro, de “la psicología judicial” (Gorphe 2003: 10), vertientes que alimentan al juez en su acercamiento y enfoque del caso:

Esa impresión o ese sentimiento del derecho (...) que surge del contacto con los hechos de autos, antes de la aplicación consciente del derecho, expresa la reacción del juez ante tales hechos, por efecto de su mentalidad profesional y jurídica, de su experiencia y de sus ideas (...) se trata de un juicio sumario, formado por medio de un vistazo sobre el conjunto de la causa; pero hay que detallar que se trata de un juicio de valor puramente elemental y provisional (Gorphe 2003: 98).

La inquietud que surge de la constatación señalada, acerca de la coincidencia entre auto de término constitucional y sentencia, es cuán rápido se forma esa “impresión” del juzgador en el D.F. y hasta qué punto él está dispuesto a revisar, corregir, matizar o perfeccionar la impresión inicial. La identidad de fondo entre el auto de término constitucional, dictado como inicio del proceso judicial, y la sentencia, dictada para concluirlo, hace temer que la convicción del juzgador se forma precozmente en el proceso y luego no resulta alterada debido a que: “Cuando se ha formado la convicción, no se busca ya nada más, por creer que se tiene la verdad. Pues bien, no hay mayor peligro de error que una convicción prematura” (Gorphe 2003: 102).

## ii. Interpretación: literalidad y uso de “machotes”

La mayoría de las sentencias analizadas se valen de la interpretación literal. A primera vista, podría considerarse como interpretación el uso de ciertas definiciones introducidas mediante el soporte informático que, por ejemplo, señalan en la configuración del robo la presencia del “animus domini”. Pero, tratándose de “machotes”, como lo son, difícilmente puede aceptarse que tienen rango interpretativo. Son conceptualizaciones mecánicamente repetidas según el tipo delictivo, intercaladas en el texto para satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia, de uso en el juzgado respectivo. Excepcionalmente, se encuentra algún caso de decisión judicial que efectivamente se vale de la interpretación y busca apoyo en el propósito de la norma o el consenso legislativo en torno a ella.

En lo que se refiere al uso del “machote” en la sentencia, casi una quinta parte de los casos examinados revelaron la utilización del “machote” de un modo que distorsionaba la consideración del caso. En determinados casos, el “machote” apareció de modo gravitante al descartar la versión del procesado (Exps. A-10-2001; C-144-2000; C-32-2001; C-125-2001; D-170-2001), o la de los testigos de descargo (Exps. C-14-1997; C-224-2000), para hacer uso de la “confesión calificada divisible” (Exp. C-58-2001) y para valerse de la “inmediatez procesal” (Exp. B-62-2001).

En relación con la interpretación, y en medio de muchos casos de la muestra que reclamaban sólo una aplicación rutinaria de la ley, uno de los casos más interesantes fue uno (Exp. C-14-1997) en el que se procesó al propietario de una fábrica como consecuencia de que resultaran muerto un niño y heridas varias otras personas, luego de que se produjera un incendio en las instalaciones del negocio. Entre los lesionados se halló un bombero que ingresó al local para sofocar el fuego en el momento en que se produjo la explosión de un tanque, como resultado de lo cual esta persona perdió ambas piernas. Desde un punto de vista técnico, el caso ofrecía una oportunidad especialísima para discutir la pertinencia de incorporar la noción de responsabilidad por omisión, a partir de la cual pudiera derivarse la condena del propietario por los daños causados. Tratándose del conjunto del caso, el punto clave en el análisis era determinar si el propietario, por determinada inacción, creó o aumentó el peligro de que ocurriera el siniestro, origen del perjuicio. Pese a que las pruebas actuadas no ofrecieron elementos de juicio indubitables y a que no se demostró conexión entre actos efectivamente omitidos por el acusado y la generación del siniestro, el juez consideró que el propietario desatendió un deber de cuidado, que ocasionó la muerte del niño y otros perjuicios. Pero la situación particular del bombero, en la que la propia víctima se puso en peligro, al asumir el riesgo al que se expuso, parece menos sencilla de ser colocada bajo las

consideraciones generales del caso, dado que él mismo contribuyó con su conducta profesional al resultado causado. La riqueza del tema no fue advertida por el juzgador quien incluyó entre las lesiones causadas por el siniestro, y por las cuales debía responder penalmente el propietario del negocio, las sufridas por el bombero, en idénticas condiciones a las reconocidas en vecinos que resultaron lesionados.

Entre los aspectos técnicos, debe observarse que en una quinta parte de los casos examinados (16/82), la sentencia no ubicó con exactitud los hechos dentro de los supuestos normativos pertinentes. Las deficiencias más usuales aparecieron en torno a: (a) la errónea apreciación respecto a delitos cometidos en el grado de tentativa, (b) la no determinación de concurso de delitos, y (c) la calificación como robo de hechos que correspondían al robo de uso.

Del primer tipo es ejemplo el caso en que una persona sintió el momento en que el procesado le sacaba la billetera y en rápida reacción lo impidió, sujetándolo de la muñeca; luego de un forcejeo, la intervención de un guardia de seguridad del Metro permitió el aseguramiento del sujeto. El caso fue juzgado como robo, pese a que la descripción de los hechos recogida en el expediente configuraba una tentativa de robo (Exp. B-37-2001). Puede considerarse similares varios casos de tentativas de robo de vehículo estacionado, que no pudieron ser consumados y que, sin embargo, fueron sentenciados como robo (Exps. C-164-2000; D-10-2001). Igualmente, en el caso de un individuo que, de acuerdo con su novia, cajera de una tienda comercial, sustrajo unas prendas sin llegar a salir del local de la tienda, debido a haber sido detectados los hechos por personal de seguridad, se ignoró que se trataba de una tentativa de robo (Exp. B- 125-2001).

En cuanto al concurso de delitos, en un caso en el que se robó un vehículo, que fue abandonado cuando la policía persiguió a los sujetos participantes, uno de ellos disparó sobre uno de los policías y fue procesado por tentativa de homicidio; el robo del vehículo fue considerado en un proceso separado, pese a que debió acumularse en razón del concurso real de delitos existentes (Exp. D-40-2001). Un sujeto robó el espejo retrovisor de un auto estacionado, cuyo propietario alcanzó a ver y perseguir al autor; al desprender el espejo, se dañó el mecanismo eléctrico de funcionamiento. El proceso se inició por robo de autoparte y así fue sentenciado, ignorándose el daño causado al vehículo y el concurso ideal de delitos, razón por la que el propietario, en la resolución de la sala, no obtuvo reparación por el perjuicio sufrido de mayor valor (Exp. D-62-2001). Durante un asalto, uno de los sujetos activos disparó sobre el dueño de la tienda cuando éste se hallaba en el piso por orden de los asaltantes. El proceso fue iniciado y concluido por robo, sin incluirse el delito en grado de tentativa cometido contra la vida o la integridad corporal del propietario (Exp. D-129-2000).

En lo que se refiere al robo de uso, probablemente el caso más llamativo fue el de un cuidador de vehículos que recibió el coche de su propietario para que lo estacionara. El cuidador tomó el vehículo, circuló con él durante varias horas y al final del día lo dejó estacionado en un lugar cercano a aquél donde lo recibió. Pese a que no se apoderó de un vehículo estacionado en la vía pública –como requería el art. 381 Bis del CP– y a que, lo más importante, con su conducta no se reveló ánimo de incorporarlo a su patrimonio, al procesado le fue aplicado el tipo legal del robo agravado (Exp. C-205-2000). Circunstancias similares aparecieron en otro expediente, donde sólo se estableció que el vehículo fue tomado por el acomodador de un estacionamiento para llevar a un amigo a un lugar

determinado (Exp. A-192-2000). Dada la muy diferente penalidad establecida para el robo y para el robo de uso, este aspecto reviste cierta gravedad.

Un caso distinto fue el de un sujeto que fue hallado conduciendo un vehículo que originalmente había sido robado; fue procesado y condenado por robo sin que se demostrara que él había tenido conocimiento de haber adquirido un vehículo robado (Exp. B-55-2001).

### iii. Uso de jurisprudencia<sup>11</sup>

En dos de cada cinco casos integrantes de la muestra se incluyó una cita de jurisprudencia. Pero el uso de la jurisprudencia pareció concentrarse en algunos juzgados o, dentro de éstos, en ciertos secretarios proyectistas. Las entrevistas realizadas abordaron este tema y, de acuerdo a las respuestas obtenidas, la inserción de jurisprudencia realizada por personal auxiliar del juzgado obedece generalmente a la costumbre del tribunal, o a las órdenes del juez. En otros casos, la rutina consiste en no utilizar jurisprudencia. Así, un secretario proyectista de juzgado declaró al ser entrevistado: “Yo no utilizo jurisprudencia, por considerarla poco práctica”.

Al analizar un conjunto de expedientes judiciales en un mismo juzgado surgió la impresión, primero, y la constatación, después, de que las decisiones jurisprudenciales citadas tienden a repetirse. En la versión extrema de esta práctica, facilitada por el soporte informático, se mantiene en archivos algunas tesis que son interpretaciones de la ley, muy generales, que bien pueden servir en todos los casos a juzgar, o en muchos de ellos. En algunos casos se pudo constatar que, para cada delito o situación jurídica, existe disponible el mismo legajo jurisprudencial que será ubicado en aquella parte de la sentencia donde parezca pertinente (En el Anexo 3 se reproduce algunas de las decisiones jurisprudenciales de uso repetido en uno de los juzgados que formaron parte de la muestra).

Esta conversión de la jurisprudencia en “machote” comporta varios riesgos, derivados de un uso mecánico de la misma. De una parte, el encuadramiento forzado del caso particular dentro de los criterios al uso, exonera al proyectista del análisis de los elementos particulares

---

<sup>11</sup> En México, tratándose del nivel federal, los criterios jurisprudenciales son formulados, en primer término, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el pleno como en sus salas; la tarea corresponde asimismo a los tribunales colegiados de circuito. En el ámbito local, las constituciones políticas estatales y las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas señalan qué órganos son los encargados de la creación de jurisprudencia en su jurisdicción; generalmente, el órgano facultado para esta actividad interpretativa es el pleno de los tribunales superiores de justicia. En el nivel federal, la principal vía para la creación de jurisprudencia corresponde a la reiteración, en cinco ocasiones, de un criterio de interpretación que haya sido aprobado por no menos de ocho votos en el pleno, o por cuatro votos en una sala, de la Suprema Corte de Justicia; en los tribunales colegiados de circuito es preciso que alcance unanimidad de votos. La jurisprudencia, así establecida, es obligatoria para los tribunales situados jerárquicamente en un grado inferior al del tribunal que la creó, incluidos los correspondientes a las entidades federativas (Ley de amparo, arts. 192 y 193). Adicionalmente, la jurisprudencia se forma por *contradicción de tesis*, mecanismo que faculta a los tribunales colegiados y a las salas de la Suprema Corte a denunciar dos criterios pronunciados en sentido opuesto, dictadas por órganos de igual jerarquía. En este caso, la instancia de superioridad jerárquica determina qué criterio debe prevalecer, emitiendo una tesis que lo defina (Ley de amparo, art. 192, último párrafo).



del caso y, por esa vía, debilita la fundamentación de la sentencia. De otra parte, el empleo repetido de ciertas decisiones jurisprudenciales que se hallan en archivo electrónico puede conducir a errores graves: un juzgador puede utilizar la descripción jurisprudencial del delito de robo sin advertir, por algún descuido, que el caso sometido a su decisión es un robo de uso, al que corresponde una penalidad menor al robo calificado e incluso al robo simple, la condena desindividualizaría la sentencia debido al mal empleo del precedente.

Al examinar los criterios jurisprudenciales reiteradamente utilizados, y que tienen efectos importantes sobre la decisión judicial, conviene detenerse en tres de ellos: inmediatez procesal, confesión calificada divisible y testigos sospechosos. El uso repetido de estos tres criterios corresponde a una misma perspectiva jurisdiccional: facilitar la condena del procesado.

La inmediatez procesal es definida por Cabanellas (1998: 206) como un principio de derecho procesal en aplicación del cual se establece una relación directa entre los litigantes y el juez para que éste último pueda apreciar mejor el valor de las pruebas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, tratándose del proceso penal, el principio implica que deben tener un mayor peso las declaraciones hechas por el detenido cuando comparece directamente ante el juez y tiene contacto inmediato con él<sup>12</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia mexicana ha dado reiteradamente otro sentido al principio de inmediatez procesal:

Toda declaración, provenga de quien provenga (reo, ofendido o testigo), rendida con cercanía a los hechos averiguados o a raíz de éstos, reviste mayor jerarquía convictiva que las emitidas subsecuentemente en contrario, a menos que se compruebe la retractación, o que la versión inicial resulte inverosímil ante el resto del material probatorio. Sirve de apoyo al efecto lo sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del siguiente tenor: "RETRACTACION. INMEDIATEZ.- Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida". (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte II. Primera Sala. Pág. 635).

El criterio jurisprudencial se basa en el supuesto de que las primeras declaraciones del inculcado, de una parte, tienen mayor cercanía con los hechos controvertidos y, de otra, están dotadas de una mayor espontaneidad, por cuanto el declarante no ha sido aleccionado o no ha podido reflexionar sobre lo sucedido de modo de encontrar un camino que lo exonere de responsabilidad o beneficie de algún modo. Sin embargo, en su aplicación, este criterio significa que la declaración ante el MP prevalece sobre la declaración preparatoria ante el juez. Por esta razón, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos calificó de "errónea" la manera en que se interpreta este principio en México. En un informe publicado en 1998, la Comisión señaló: "El Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediatez procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para

---

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7, rev. 1 (24 de septiembre de 1998), párrafos 310-314.

los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados."<sup>13</sup>

En la práctica, recurrir a la “inmediatez procesal” se convierte en un atajo que ahorra al juzgador la tarea de razonar sobre los elementos de prueba disponibles: en el caso de que el procesado en su declaración prestada en sede judicial niegue valor a toda declaración previa, le basta al juez aplicar el principio y reconocer valor pleno a la declaración formulada ante el MP, sin cotejar cuidadosamente los otros elementos de juicio disponibles en el expediente para establecer la responsabilidad del procesado. Un sujeto que se apoderó del espejo retrovisor de un vehículo fue perseguido y aprehendido por el propietario; al llegar la policía le halló en su poder el espejo robado; sin embargo, ante el juez negó su declaración ante el MP. El juez, en lugar de razonar la prueba, que era suficiente para establecer la responsabilidad del procesado aún sin la confesión, prefirió aplicar el principio de “inmediatez procesal” y condenar con base principal en la confesión negada por el procesado (Exp. D-62-2001). En varios casos, el procesado negó en sede judicial el contenido de su declaración ministerial; con base en la “inmediatez procesal”, los juzgadores invariablemente descartaron la negativa del procesado; en algún caso, incluso la sentencia omitió toda referencia a tal negativa que constaba en autos (Exp. D-131-2001).

En la jurisprudencia mexicana se ha elaborado asimismo la noción de confesión calificada divisible, que permite distinguir en la confesión prestada por el procesado segmentos a los que se otorga pleno valor, de pasajes a los que se niega valor alguno. La confesión calificada es divisible en tres supuestos: (a) si es inverosímil, (b) si carece de confirmación comprobada o (c) si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes; casos éstos en los cuales el juez podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpadado y no aquello que lo beneficia<sup>14</sup>. El segundo supuesto es el más frecuentemente usado para aplicar esta categoría jurisprudencial; de modo que al juez le basta señalar que determinada parte de la confesión –aquella que beneficiaría al procesado– no está comprobada, para descartarla. Además de que, como se examinará luego, esta proceder contraría el principio de presunción de inocencia, no tener en cuenta, en la apreciación de una prueba, los aspectos que en ella son favorables al acusado implica una violación de las reglas de apreciación de la prueba aceptadas por la doctrina (Piquerez 2001).

Como se ha señalado antes, la elaboración jurisprudencial otorga un tratamiento distinto a los testigos de cargo y a los de descargo. Mientras los primeros, en general, merecen credibilidad, incluso cuando se trata de policías que no estuvieron en el lugar de los hechos al tiempo en que éstos se produjeron, en el caso de los segundos se ejerce por el juez una capacidad crítica que se ha formulado como la categoría de testigos sospechosos. Así, resultan sospechosos los testigos ofrecidos por la defensa cuando sus deposiciones coinciden en atestiguar un hecho que resulta favorable al procesado. El caso más claro de este tipo de enfoque apareció en un proceso en el que cinco testigos situaron al procesado en lugar distinto al de los hechos al tiempo de su comisión y, sin embargo, el valor probatorio de sus declaraciones fue denegado en vista de que el juzgador interpretó, sin razón explícita, que los

---

<sup>13</sup> Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo: [http://www.hrw.org/spanish/inf\\_anual/2000/americas/mexico.html](http://www.hrw.org/spanish/inf_anual/2000/americas/mexico.html)

<sup>14</sup> Octava Época, Tribunales colegiados de circuito, Apéndice de 1995, Tesis 469, p. 278.

testigos habían sido “aleccionados” y citó jurisprudencia que niega “todo valor probatorio” a éstos (Exp. B-79-2001). Como se ha indicado antes, caen también bajo sospecha los testimonios rendidos por parientes o personas cercanas al acusado<sup>15</sup>; así se verificó en un caso en el que se imputó a los declarantes “una actitud de defensa para con el justiciable” (Exp. A-228-1998). En cualquier caso, sorprende que en estos casos pero, sobre todo, en aquéllos que según criterio del juez se haya establecido la manifiesta falsedad del testimonio, éste no proceda a poner la situación en conocimiento del MP a fin de que se proceda a investigar y, en su momento, denunciar el delito presuntamente cometido.

Los tres criterios jurisprudenciales –inmediatez procesal, confesión calificada divisible y testigos sospechosos– concurren en una misma dirección: angostar las posibilidades de defensa del procesado. Si éste, en su declaración preparatoria ante el juez, sostiene que la confesión prestada ante el MP es inválida porque la prestó bajo presión, por ejemplo, el juez aplicará en su razonamiento decisorio el criterio de inmediatez procesal para dar valor a esa declaración que el proceso negó apenas estuvo ante el juez. Si, en efecto, el procesado se aviene a confesar ante el juez su participación en los hechos, reconociendo una parte de los cargos que se le formulan pero negando otros, el juez se apoyará en el criterio de la confesión calificada divisible para utilizar en la sentencia aquellos aspectos de la confesión que permiten condenarlo y negar aquellos otros que rebajan o limitan su responsabilidad. Finalmente, si el procesado logra presentar testigos de descargo que, por ejemplo, lo ubican en lugar distinto al de la comisión de los hechos en el momento en que éstos ocurrieron, la calidad de parientes o amigos del procesado –que usualmente son quienes podrían haber estado con él en esa ocasión– servirá al juez para considerarlos como testigos sospechosos, máxime si algunos de ellos coinciden en la versión que aportan, que se presume entonces parte de una estratagema concertada para eludir la acción de la justicia.

iv. Ausencia de la constitución, las normas de origen internacional, los principios generales del derecho y la doctrina

En ninguna de las sentencias sometidas a examen en este estudio se encontró la aplicación expresa de una norma constitucional o de una norma de derechos humanos de origen internacional, suscrita y ratificada por México. En el caso del segundo tipo de normas un factor probablemente explicativo es la falta de conocimiento que, en el ambiente jurídico del país, prevalece acerca de los instrumentos internacionales que México ha ratificado. De allí que se haya considerado “problemática la falta de difusión de los tratados [internacionales] en el país [...] estos instrumentos requieren una mayor atención, tanto en su difusión como en su estudio” (Concha y Caballero 2001:173). Particularmente revelador fue el caso de una detención practicada por una patrulla policial a quien vio “en actitud sospechosa” y, al detenerlo, le incautó unas autopartes; el juzgador no reparó en que se había incurrido claramente en una detención arbitraria y que, en consecuencia, sólo mediante la violación de derechos humanos en la que se había incurrido fue posible producir la única prueba disponible en contra del procesado (Exp. C-65-2001), hecho que debió acarrear la invalidez de la acusación.

---

<sup>15</sup> Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XCIV, p. 629. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Julio-Diciembre, 1989, segunda parte-1, p. 544.

En unos pocos casos integrantes de la muestra el razonamiento del juzgador se apoyó en doctrina. Al indagar entre los juzgadores por la razón de la ausencia de doctrina en las sentencias, todos los entrevistados coincidieron en que cierto número de magistrados “son contrarios a citar doctrina, aunque ellos mismos la usen”, según precisó un magistrado. Un juez fue más enfático: “No está bien visto, es como si sentencia y doctrina estuvieran peleadas. Tampoco debe aludirse a una teoría” y otro juez relacionó la falta de apoyo en doctrina en la existencia de “mucho prejuicio, según el autor a quien se cite”, en función de lo cual, explicó, el juez debe utilizar sus lecturas presentando las conclusiones “como idea personal”. De ser exactas estas apreciaciones, la tradición establecida prescindiría de una importante fuente de alimentación y fortaleza de las decisiones judiciales, como se demuestra en aquellos países donde citar autores reconocidos es práctica usual.

El uso de algún principio general del derecho apareció en sólo dos de los 82 casos trabajados de la muestra (Exps. B-132-2000; B-186-00). En el extremo, podría alcanzarse la impresión de que la práctica jurisdiccional de los juzgados del D.F. manda razonar las sentencias con base en los códigos, sustantivo y procesal, con prescindencia de cualquier otro elemento que, de un lado, tenga rango constitucional o de instrumento internacional y, de otro, corresponda a la elaboración y la discusión teóricas en derecho. El uso secundario, y algo mecánico, de la jurisprudencia por algunos juzgados –según se ha visto antes– sería el único componente adicional al de los códigos penal y de procedimientos penales.

v. Uso de índices para cuantificar las penas impuestas

Las penas impuestas aparecen usualmente razonadas en buena medida, en cuanto se presta atención a las circunstancias de la comisión del hecho y a las características del delincuente. No obstante, en el momento de cuantificar la pena, la aplicación de los índices referidos a la magnitud del daño causado y el grado de culpabilidad no aparece sustentada, pese a la importancia que estos índices alcanzan en la determinación de la pena. En particular, respecto al segundo, la fórmula adoptada con mayor frecuencia es “equidistante entre la mínima y la media”, pero en todos los casos carece de fundamentación. Sorprendentemente, esa benévola apreciación fue aplicada a un condenado que recibía la tercera condena en menos de tres años (Exp. C-210-2000). En la carencia de fundamentación, sobre la que se procede a establecer luego matemáticamente la cuantía de la sanción –dando una apariencia de objetividad rigurosa–, podría señalarse la existencia de arbitrariedad en el uso de ambos índices y, en consecuencia, en la fijación de una pena determinada.

vi. Motivación insuficiente; carencia de capacidad persuasiva

En más de un tercio de los casos analizados (30/82), a la luz de los elementos disponibles en la propia sentencia, parecía razonable tomar una decisión que diera al caso una solución distinta. Entre estos casos, el extremo estuvo constituido por aquéllos donde el principio de presunción de inocencia al lado de la insuficiencia probatoria podrían haber aconsejado una absolución, en lugar de la condena que se pronunció. Tal es el caso del presunto asalto a un taxista, en el que el procesado sostuvo que fue él la víctima del robo por el taxista y un tercero, dicho que fue corroborado por dos testigos (Exp. A-87-2001). Similar es el caso de

un sujeto que fue encontrado en estado de embriaguez dentro de un vehículo y fue procesado por robo del equipo de sonido, sin otra prueba que el dicho del propietario ante el MP que, por lo demás, no fue ratificado en sede judicial (Exp. B-218-2000). De manera semejante, en un caso de robo pudo absolverse al acompañante de quien a sabiendas trasladaba un vehículo robado a otro estado; acompañante respecto del cual no se estableció que tuviera conocimiento del ilícito en curso, base sobre la cual fue absuelto por la sala (Exp. C-74-01). En el caso, antes referido, del propietario de una empresa que fabricaba muebles y que se incendió, no habiendo quedado demostrado en el expediente que el procesado omitió un deber de cuidado, pudo absolverse sin perjuicio de la responsabilidad civil de la empresa por los daños causados (Exp. C-14-1997).

Asimismo, en el caso de un procesado por el homicidio de un agente de la Policía Judicial Federal, en el que la única prueba consistía en la identificación de una foto, hecha por un testigo en el MP que luego se desdijo en sede judicial, debió absolverse por el juez, como lo hizo posteriormente la sala que conoció la apelación (Exp. C-144-2000). El caso de abandono, donde se condenó a quien no demostró cabalmente haber prestado alimentos a los que estaba obligado, pudo merecer absolución dado que el tipo penal del art. 336 del Código Penal entonces vigente, requería que no hubiese “motivo justificado” para el incumplimiento, como recordó la sala respectiva al revocar la sentencia apelada (Exp. C-224-2000). El procesado por robo de dinero a una sucursal bancaria, en contra de quien existía sólo el testimonio de los policías que lo detuvieron que, debido a no ser los remitentes, nunca fue presentado en sede judicial, pudo ser absuelto con base en su dicho de que él no forzó el cajero automático sino que, al verlo abierto, buscó el dinero que pudiera haber disponible, en acción que constituyó una tentativa imposible (Exp. C-28-2001). Del mismo modo, el chofer de un microbús que circulaba lentamente en medio de un mercadillo, que atropelló a una menor causándole la muerte, pudo ser absuelto por no haberse demostrado que omitiera “el deber de cuidado”, como lo hizo la sala que conoció la apelación interpuesta (Exp. D-170-2001).

No obstante esos varios ejemplos, el resultado más frecuente que surge de la lectura de las decisiones integrantes de la muestra consiste en echar en falta una mejor motivación o fundamentación a la solución dada en la sentencia. La ya señalada falta de razonamiento —o de comunicación de él— respecto de la formación de convicción en el juzgador es el déficit central. La falencia se agrava cuando existen pruebas contradictorias en el expediente, que no son razonadas explícitamente por el juez de modo de descartar unas y retener otras.

Es casi innecesario recordar que en todo proceso en el que una autoridad debe tomar una decisión, sobre todo tratándose de aquéllas que afectan los derechos de una persona, debe motivar su pronunciamiento. Éste es un principio fundamental de todo proceso judicial que los textos constitucionales, en algunos casos, y legales, en otros, establecen regularmente; en el caso de México, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “Las sentencias contendrán (...) IV Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia”(art. 72). Esto es así debido a que,

en el contexto del derecho moderno (...) la obligación que se establece de *motivar* —justificar— las decisiones, no sólo contribuye a hacerlas aceptables (...) sino también a que el derecho pueda cumplir su función de guía de la conducta humana (Atienza 2003: 6-7).

Por lo demás, la obligación de motivar corresponde a “una concepción democrática del poder”, que otorga al juez una facultad y una obligación inseparables: “tienes el poder de decidir, pero tienes el deber de justificar tu decisión (Taruffo 2003: 7).

Motivar significa “ofrecer un conjunto de razones o evidencias que apoyan una conclusión” (Weston 1992: x). Al ejercer su función, el juez tiene que “demostrar que tuvo buenas razones de hecho y de derecho para haberse pronunciado de esa manera” (Taruffo 2003: 9). En términos jurisdiccionales, motivar o fundamentar “estriba precisamente en exponer los motivos particulares o causas especiales por los cuales se considera que determinada hipótesis encuadra en los preceptos legales” (Ibarra Fernández 2002: D-11). Este análisis preciso y pormenorizado que relacione hechos, pruebas y elementos del tipo legal resulta manifiestamente insuficiente en las sentencias examinadas.

Por cierto, la obligación de motivar la decisión es perfectamente compatible con la facultad del juez para apreciar, de manera soberana e independiente, los elementos probatorios obtenidos en un proceso penal a su cargo. Sin embargo, su poder de apreciación no carece de marcos de referencia y, en particular, ese poder de apreciación no dispensa al juez de la obligación de aplicar un método lógico en la evaluación de las pruebas desahogadas. Como resultado, el juzgador debe, de manera racional, (a) formarse la convicción acerca de qué pruebas y de qué manera son favorables o desfavorables al sometido a proceso, y (b) exponer tal convicción de modo que su motivación pueda ser controlada no sólo por el tribunal de alzada sino por todo interesado y, en su caso, resulte socialmente útil y adquiera plena legitimidad.

Si bien el examen sobre la suficiencia de las pruebas se debe hacer de acuerdo a criterios objetivos, la convicción del juez o autoridad se basa en elementos en buena medida subjetivos, constituidos por la percepción, impresión global que el juez experimenta, a través de todo el procedimiento, respecto a la responsabilidad y personalidad del procesado. Se comprende, pues, que se hable, por un lado, de elementos objetivos contenidos en las pruebas y, por otro, de evaluación o apreciación subjetiva global sobre el evaluado que permite calificar su responsabilidad. Para controlar la posible arbitrariedad en este desarrollo, se impone al juzgador la obligación de exponer claramente los motivos que explican y justifican el criterio aplicado. “Si el juez no sigue ideas preconcebidas, su opinión debe seguir a su razonamiento, y no precederle; si se guarda de lo arbitrario, su resolución debe ser determinada por razones que han de hacerse conocer a los litigantes” (Gorphe 2003: 29).

“Un buen argumento no se limita a repetir conclusiones. En lugar de eso, ofrece razones y evidencias, de modo que otras personas puedan formarse una opinión por sí mismas” (Weston 1992: xi). En la sentencia, pues, el juzgador debe “revelar por qué razones concretas se consideró probado cada uno de” los supuestos previstos en la ley que aplica (Ibarra Fernández 2002: D-16). Como subraya Gorphe, citando a Malatesta, la convicción del juez debe revelarse en la sentencia de modo tal “que los hechos y las pruebas sometidos a su juicio produzcan la misma seguridad en el ánimo de cualquier otro ciudadano sensato e imparcial al juicio del cual fueran sometidos” (Gorphe 2003: 115). La crucialidad del deber de motivar claramente la decisión adoptada se halla estrechamente vinculada con la necesidad de transparencia en el desempeño de la función judicial, de la cual es posible derivar su legitimidad social

De allí que para el juez sea indispensable comunicar en la sentencia las razones que lo convencieron a él. El estilo de una parte importante de las sentencias analizadas no corresponde a ese objetivo y, en consecuencia, resultó resentida la fuerza persuasiva de las mismas. Concretamente, en más de un tercio de las sentencias analizadas (29/82), se echaba en falta una mejor fundamentación de la decisión a la que arribó el juzgado.

Por de pronto, aquellos casos analizados en los que se descartó la versión del acusado sin un razonamiento de fondo vieron debilitarse la capacidad de persuasión de la sentencia. De otro lado, en aquellos casos donde todas las pruebas respaldaban la acusación, pese a la falta de razonamiento del juez sobre ellas, se obtuvo cierta persuasión, aunque hubiera sido deseable una mejor resolución. A un balance en el que sobresalen las insuficiencias contribuyen: (a) la falta de atención a las objeciones posibles al razonamiento adoptado, que es común a casi todas las sentencias, y (b) la ausencia de la consideración de alternativas posibles que, debido a una menor fuerza de convicción, el juzgador tuvo en cuenta pero descartó. En ninguna de las sentencias examinadas el juez se refirió a una versión alternativa de los hechos que hubiera sido considerada y, a partir del razonamiento seguido sobre las pruebas, hubiese sido puesta de lado posteriormente.

#### **4. Actores del proceso**

En esta sección se examinará el perfil de actuación de los tres actores clave del proceso penal, que pudo extraerse a partir del análisis de las sentencias materia de la muestra y de sus respectivos expedientes: el agente del MP, el juez y el defensor.

Como se examinará enseguida, el agente del MP tiene un papel preponderante desde el que traza el rumbo del proceso y cobra fuerza decisiva en la sentencia con la que el mismo concluye. El juez, en cambio, alcanza una presencia distante, dotada de muy poca iniciativa, que en lo fundamental sigue el camino trazado por el MP desde el momento de la consignación del indiciado. Finalmente, el defensor, público o privado, desempeña un papel disminuído y marginal, con poca actividad y una escasa influencia en el desenlace del proceso. Estos perfiles integran un proceso claramente desbalanceado a favor de la parte acusatoria.

##### **i. El MP: peso decisivo**

La averiguación previa parece tener un carácter fundante de todo el proceso. En los hechos, no constituye un punto de partida desde el cual se sigue un proceso que evoluciona y toma un curso dependiente de lo que en él ocurra. Es, más bien, la anticipación del resultado final del proceso. Las pruebas determinantes de ese resultado son, en la práctica, las que ya acompañaban la consignación del indiciado ante el juez; aún cuando algunas pruebas adicionales sean desahogadas a lo largo del juicio, su capacidad de cambiar el rumbo trazado por el MP en su presentación inicial es mínima.

El análisis de casos efectuado en este estudio corroboró, pues, un señalamiento ya formulado:

la información obtenida en la etapa de la averiguación previa, como regla general, se convierte automáticamente en evidencia capaz de sustentar la sentencia final. Dado que la averiguación previa asume tanta importancia, la etapa de decisión y sentencia judicial, no suelen consistir, por lo general, en procedimientos de litigio seriamente contradictorio ante el juez (*Injusticia legalizada* 2001: 84, nota 32).

La tipificación del delito es generalmente la efectuada por el MP, aunque en una quinta parte de los casos integrantes de la muestra resultó enmendada por el juez, al abrir el proceso. Las enmiendas más frecuentes provenían del uso, por el MP y el juez, de formas de tipificación que no aparecen como tales en la ley y respecto de las cuales divergen los funcionarios del sistema de justicia. La más repetida entre ellas fue la calificación como “robo agravado” o “robo calificado”, distinción que parece proceder de la doctrina nacional y haber sido asimilada por la práctica profesional y judicial. En algún caso, referido a un accidente de tránsito, el juez denegó la apertura del proceso, desprolijamente solicitada por el MP, por “ataque a las vías de comunicación” (Exp. C-148-2000).

Lo habitual es que el contenido de la sentencia corresponda básicamente al de la consignación. Esto fue constatado en casi tres de cada cuatro casos integrantes de la muestra (59/82). En sólo un caso del conjunto de la muestra se verificó que, al comparar las conclusiones del MP con el contenido de la sentencia, predominaban las diferencias.

Del mismo modo, en una cuarta parte de aquellos casos analizados en los que había pruebas contradictorias, la sentencia prefirió apoyarse en pruebas ofrecidas por la policía y/o desahogadas ante el MP. Es posible, pues, sostener que una de las “características clave del sistema en México” consiste en

que la evidencia recolectada por el MP, con poca o ninguna intervención de un abogado defensor, constituya el centro del expediente contra el acusado (...) Así, la agencia investigadora goza de una facultad para influenciar el proceso penal que supera la de otros actores (...) Cuando el caso llega al juez, la recopilación y reevaluación crucial de la evidencia ya ha terminado y la determinación de culpabilidad ha sido en gran parte establecida (*Injusticia legalizada* 2001: 25-26).

En el mismo sentido corre la percepción hallada entre condenados, por una amplia encuesta aplicada en 2002 a 1643 internos, consistente en que “los juzgados se dedican a convalidar las tesis de las fiscalías” (Bergman et al. 2003: 12).

El marco legal, claro está, prevé algo distinto a aquello que muestran las evidencias empíricas. En particular, el papel del juez es distinto al del agente del MP, dado que el juzgador no tiene por qué “participar del afán persecutor del fiscal” (Ibarra Fernández 2002: D-4). Sin embargo, dos vías informales parecen inducir o favorecer esta concurrencia del representante del MP y el juzgador.

De un lado, como detentador del monopolio de la acción penal, el MP puede iniciar un proceso contra los jueces que, en su comportamiento jurisdiccional, no coincidan con los planteamientos acusatorios formulados. De hecho, algunos entrevistados refirieron tanto que existe algo así como una amenaza implícitamente presente en la relación entre MP y juez, como que en 1999 de hecho se abrió proceso contra jueces que habían dispuesto la libertad



de personas detenidas, contrariando la posición del MP. Esto último parece constituir una especie de precedente con fuerza suficiente como para amedrentar a algunos jueces.

De otro lado, y en ese marco en el que el MP puede poner en dificultades al juez y éste no puede, sin riesgo, ejercer control sobre aquél, existe una atmósfera de camaradería en el local de los juzgados penales que parece corresponder a una tarea compartida por ambos actores. Un secretario proyectista entrevistado admitió: “Aquí [la relación entre el personal del MP y el del juzgado] es tan cordial que entre todos nosotros nos compartimos los disquetes, con información de los casos. Entre todos nos echamos la mano, y sobre todo en las equivocaciones, para taparnos.”. En ese contexto cobró sentido la expresión “Aquí a nadie se le niega un auto de formal prisión”, que los investigadores escucharon en boca de algunos funcionarios auxiliares, en algunos de los juzgados de la muestra. Precisamente, advirtiendo estos riesgos y desde una postura crítica, un juez entrevistado se refirió a la inconveniencia de la vecindad entre unos y otros funcionarios: “Yo preferiría que estuvieran en otro lugar. El contacto directo va distendiendo la disciplina propia del procedimiento. Incluso puede haber corrupción. Hay corruptelas de cubrirse errores o darse plazos”. En un expediente analizado se comprobó que en las conclusiones planteadas por el MP se utilizó la expresión “se concede valor probatorio a...”, facultad que compete al juez; esto probablemente se explica por haberse usado el mismo disquete por los funcionarios ministeriales y judiciales (Exp. D-157-2000).

Alguna evidencia adicional puede sugerir que el tipo de relación existente entre los funcionarios del MP y el poder judicial es un hecho de alcance nacional. Veintidós de treintitrés jueces penales entrevistados durante la preparación del trabajo *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, consideraron que la relación entre el poder judicial y la Procuraduría del estado era “muy buena” o “buena” (Concha y Caballero 2001: 206).

## ii. El juez: falta de intermediación y actitud pasiva

En concordancia con el papel decisivo del MP en el proceso penal, en los expedientes examinados se perfila un juez que, de un lado, no está presente en muchas de las actuaciones del proceso y, de otra, mantiene en él una actitud pasiva, dependiente de aquello que las partes acusadora y defensora planteen y soliciten. Un magistrado entrevistado confirmó la existencia de una postura pasiva de parte del juzgador y se lamentó: “Hay mucha inercia en el procedimiento”.

En cuanto a la falta de intermediación, una de las preguntas formuladas a los jueces entrevistados inquirió por la forma de intervención del juez en los casos a cargo de su juzgado. Un juez respondió: “Lo más bonito es llevar audiencias y resolver. Es muy diferente leer que oír las declaraciones”. En cambio, otro juez entrevistado admitió: “El juez interviene cuando hay asuntos delicadillos”. Con más precisión, un juez explicó que el secretario de acuerdos recibe el expediente, “certifica la legal detención, toma la declaración preparatoria y conserva el expediente para resolver el auto de término constitucional” y que es el secretario proyectista quien luego toma a su cargo el caso hasta la sentencia. Mientras un juez entrevistado indicó que “El auto de formal procesamiento requiere atención porque da los

márgenes del proceso”, otro anotó: “El juez sólo ve el expediente cuando el caso es complicado”.

El testimonio de los condenados, recogidos mediante la encuesta aplicada en 2002, corrobora la ausencia del juez. A la pregunta “¿Estaba el juez en la declaración?” sólo 30% de los entrevistados respondió afirmativamente. Cuando se preguntó “¿Quién considera que llevaba el control de las audiencias?”, algo más de la mitad (51.7%) señaló al secretario de acuerdos del juzgado, una quinta parte adjudicó este rol a la secretaria mecanógrafa, otra quinta parte indicó al agente del MP adscrito al juzgado y sólo 8.5% de los encuestados situó al juez en ese papel (Bergman et al. 2003: 92-93).

Se ha señalado que “La legislación mexicana no exige a los jueces, sin lugar a duda, que atiendan a las audiencias y otras diligencias que se realizan en los casos bajo su jurisdicción” (*Injusticia legalizada* 2001: 18). Sin embargo, el CPP del D.F. establece que “habrá lugar a reposición del procedimiento”, entre otras razones, “por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar” (art. 431, V) e, igualmente, del art. 160 de la Ley de Amparo podría desprenderse una interpretación exigente de la presencia del juez<sup>16</sup> que, en todo caso, no ha prevalecido en la jurisprudencia. La ausencia física del juez en momentos clave del proceso da lugar no sólo a una distancia entre juez y procesado sino también a una distancia entre el juez y el proceso mismo.

Se sostiene que, en el proceso penal mexicano,

el juez desde luego entra en una serie de hechos narrados, desde la averiguación previa, en la denuncia o querrela, que le llevan de la mano, por decir así, a reconstruir los sucesos del ilícito penal con apoyo en la confesión del inculcado y la declaración de los testigos. Se encuentra, igualmente, con una serie de pruebas presentadas por el ministerio público y la defensa, con objeto de provocar su convicción sobre la veracidad de sus respectivas proposiciones. De esta manera, el juez se encara a dos fuerzas psicológicas que con sus respectivas pruebas tratan de persuadirlo, de manera que su decisión implica casi siempre una elección. La elección del juez entre estas dos pretensiones, normalmente contrastantes, no es libre y, por tanto, no puede dar la razón a quien se le antoje, sino que está obligado a dar a la parte que mejor consigna con sus pruebas demostrar que la posee (Díaz de León 1997: II, 2504)

---

<sup>16</sup> ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

(...)

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

(...)

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

(...)

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Sin embargo, el examen de la postura del juzgador en las sentencias examinadas es más bien de pasividad durante el proceso, hasta que, usualmente, hace suya la acusación al sentenciar. Un ejemplo particularmente ilustrativo de actitud pasiva en el juez penal fue un caso de robo, en el que el sujeto fue procesado por haberse introducido en una vivienda y engañado a una menor para apoderarse de algunos bienes. El procesado ofreció pruebas que lo ubicaban en reclusión en una casa para tratamiento de drogadictos, en el momento de cometerse el robo. En lugar de seguir esa pista de la defensa para agotarla y, probablemente, descartarla, el juzgador se limitó a concluir que el procesado no había probado suficientemente sus dichos y condenarlo con base en las pruebas disponibles. Su actitud fue la que es propia en un juez civil (Exp. D-19-2001).

Un aspecto del proceso en el que sobresalen falta de intermediación y pasividad del juez es el de los careos. Concebidos como una ocasión establecida en el proceso para cotejar dos versiones diferentes de un mismo hecho, de modo tal que el juzgador pueda arribar a una conclusión válida, los careos transcurren en los expedientes como una confrontación puramente formal, que no llega al fondo de los hechos y en la que el juez (o quien lo sustituye en la audiencia) se limita a preguntar esquemáticamente, se restringe a recoger los dichos de cada cual y renuncia a formular repreguntas que precisen afirmaciones y profundicen en la verdad de los hechos investigados.

En el análisis de los expedientes de la muestra también resaltó el hecho de que ni en un solo caso el juez hubiera utilizado las facultades establecidas por los arts. 124 y 314 del Código de Procedimientos Penales del D.F., que permiten al juez emplear los medios que estime necesarios para alcanzar la verdad de los hechos<sup>17</sup>. Estas facultades, de ser utilizadas, permitirían al juzgador asumir un rol activo en el esclarecimiento de los hechos bajo juzgamiento, sobre el cual fundar su decisión, sin quedar librado exclusivamente a la actividad de las partes, como si se tratara de un procedimiento de orden civil. Éste es un caso en el que, como ha observado Michele Taruffo, “no basta que la ley le atribuya al juez poderes más o menos amplios, o aun generales donde use la iniciativa, si después el juez no los usa” (2003: 85).

En las entrevistas realizadas a jueces penales del D.F. se inquirió acerca de este desuso de las normas legales anotadas. Una juez dijo haber usado el art. 124º. en cinco ocasiones, a lo largo de sus muchos años de desempeño de la función. Esa misma entrevistada explicó el uso limitadísimo, por el juzgador, de sus facultades legales de allegar pruebas: “No se hace porque si la prueba perjudica o beneficia a una de las partes, parece que el juez no es imparcial”. A partir de tal temor, en el que subyace el riesgo de ser sospechado de corrupción, el juez penal generalmente permanece en un rol pasivo.

---

<sup>17</sup> Art. 124º. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Art. 314º. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Cuando se preguntó a los jueces entrevistados acerca de esa postura, un juez reconoció “El juez debería ser más activo” pero se amparó en “la carga de trabajo” para justificar que ese rol no se asuma. Esta dificultad fue asimismo señalada por casi la mitad de 33 jueces penales entrevistados, cuando se les preguntó por el principal obstáculo para el desempeño de su labor (Concha y Caballero 2001: 187). Sin embargo, en el caso del D.F., con un ingreso mensual promedio de 20 expedientes en cada juzgado penal, el volumen de trabajo no puede ser considerado excesivo. Otro juez entrevistado reiteró la explicación que puede estar efectivamente en la base de la conducta adoptada por los juzgadores: “Las pruebas deberían ser aportadas por el MP y la defensa pero no lo hacen porque no leen el expediente. Una subsanación a uno o a otro por acción del juez lleva a condenar o a absolver, lo que puede ser interpretado como falta de imparcialidad. Hay una cultura de la desconfianza aquí”. Detrás de la pasividad del juez parece existir, pues, no una razón legal sino una razón cultural. El remedio tampoco puede consistir en una reforma normativa; siendo así que, en el contexto existente, “el primero en no estar interesado en la búsqueda de la verdad es el juez, es inútil otorgarle todos los poderes” (Taruffo 2003: 86).

En esta dirección, puede considerarse revelador que, en la ya citada encuesta que fuera aplicada a 33 jueces penales, al preguntárseles “¿Cuál es la función del juzgador”, sólo una cuarta parte de quienes respondieron escogieron la opción “Dirigir el proceso”, mientras la opción de “Aplicar la ley” obtuvo similar número de respuestas. Complementaria y sorprendentemente, cuando a esos mismos jueces se preguntó: “¿Tiene el juzgador capacidad para controlar las distintas etapas procesales?”, las respuestas se dividieron casi en dos mitades, entre el Sí (52%) y el No (48%) (Concha y Caballero 2001: 183, 190).

De este escenario surge el señalamiento de que una de las “características clave del sistema en México” consiste en que “los jueces tengan muy poca participación en la mayoría de los procedimientos” (*Injusticia legalizada* 2001: 25). En el análisis de los datos recogidos en la ya citada encuesta a condenados, se subraya que “a lo largo del juicio, se percibe al juez como una figura desdibujada” que se origina en “la ausencia del juez en la conducción del juicio” (Bergman et al. 2003: 53, 54).

### iii. El defensor, restringido a un papel marginal

En general, la calidad de la defensa encontrada en los expedientes de la muestra es pobre. La defensa pública –que atendió, como primer abogado, a dos tercios de los condenados (Bergman et al. 2003: 93– frecuentemente usa, para ofrecer pruebas, formularios en los que simplemente se rellena los nombres de denunciante, acusado y testigos. Casi siempre, tales pruebas se limitan rutinariamente a ofrecer ampliaciones de declaración. Las conclusiones también siguen un patrón en el que usualmente se niega tanto los hechos como la responsabilidad y, casi siempre, se solicita la absolución con base en prueba insuficiente y/o el principio de que la duda favorece al reo. En algún caso se recurrió a solicitar “la benevolencia del juzgador” (Exp. B-184-00). La explicación formulada acerca de estas debilidades consiste en que “El defensor de oficio (...) deja de cumplir con su deber de ofrecer pruebas o asesorar a su cliente debido a que no ha dedicado el tiempo suficiente para preparar el caso” (*Injusticia legalizada* 2001: 46).

La defensa privada no usa formularios pero, igual que la defensa pública, en varios casos deja de advertir aspectos centrales que favorecen al defendido. Como se anotó antes, sobresalieron en el examen de casos efectuado algunos de procesados y condenados por robo, siendo así que según todos los elementos disponibles en el expediente se trataba de un robo de uso, aspecto que la defensa no hizo notar (Exps. A-192-2000; C-205-2000) Asimismo, se encontró algunos casos de delitos cometidos en grado de tentativa que fueron perseguidos y sancionados como si hubiesen sido culminados (Exps. A-218-2000; B-37-2001; B-125-2001; C-164-200; D-10-2001)

En casos excepcionales, la defensa privada exhibe un desempeño profesional solvente y eficaz. Como se ha observado,

Pocos abogados defensores, ya sean de oficio o nombrados por el inculpado, utilizan la totalidad de los recursos disponibles (...) sólo algunos defensores particulares o de oficio invocan las normas internacionales de derechos humanos o, por lo menos, las garantías constitucionales generales para objetar las pruebas o procedimientos (*Injusticia legalizada* 2001: 45).

Esta evaluación coincide con la que hicieron los condenados en la encuesta ya citada. Al preguntárseles “Durante todo el tiempo que duró el juicio, ¿cuánto se sintió defendido?”, sumaron más de dos tercios las respuestas “nada” (45.4%) y “muy poco” (22.2%); apenas 13.6% de los entrevistados escogió la opción “mucho”. Los 33 jueces penales entrevistados para el *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas* tampoco se mostraron positivos al responder la pregunta “¿Cómo evalúa el papel de los abogados?”. Menos de una cuarta parte (8) respondió “bien”, al tiempo que la mayoría se concentró en “regular” (16) y “mal” (6); un juez no respondió. Pero al preguntárseles por el desempeño del defensor de oficio las respuestas “mal” (11) y “regular” (15) sumaron cuatro quintas partes del total (Concha y Caballero 2001: 215, 205).

Según el trabajo del National Center for State Courts<sup>18</sup>, el porcentaje de sentencias condenatorias entre los procesados con defensor privado es 75.4%, pero sube a 89.2% entre quienes recurrieron a defensor público. De la actividad diferenciada según tipo de defensor también dice algo el hecho de que el número de días transcurridos desde la detención hasta la conclusión del proceso es casi 50% mayor en el caso del defensor privado, según el mismo estudio. Esto sugiere una mayor actividad del defensor privado, que repercute en alargamiento de plazos.

## 5. Los resultados en materia de condenas

Aunque no fue objeto del trabajo de investigación realizado examinar la política criminal implícita en el comportamiento jurisdiccional de los jueces en el D.F., en el análisis resultó inevitable que surgiera una impresión sobre este asunto, que será examinada en esta sección.

---

<sup>18</sup> Ver supra, nota 5.

En lo que se refiere al tipo de delito más frecuente, el cometido contra el patrimonio, resalta la baja cuantía de los ilícitos examinados. En lo fundamental, esa impresión coincide con la conclusión a la que llegó la encuesta ya citada sobre condenados, a partir de una elaboración sobre los datos básicos proporcionados por los entrevistados: “La población sentenciada por delitos patrimoniales es, en su mayoría, responsable de robos de baja cuantía (...) en los centros penitenciarios (...) no se encuentran los delincuentes más peligrosos sino aquellos cuya detención ofrece menos dificultades” o, lo que es lo mismo, “un gran número de pobres” (Bergman et al. 2003: 40).

i. Un alto número de condenados

En términos gruesos puede afirmarse que la probabilidad de que una persona consignada ante el juez por el MP sea absuelta es mínima. Las estadísticas judiciales publicadas anualmente por el INEGI sitúan en “alrededor de 90%” el porcentaje de sentencias condenatorias en todo el país (Bergman et al. 2003: 53). En el examen cuantitativo realizado por el National Center for State Courts se encontró que 84.5% de las sentencias dictadas en juzgados penales del D.F. son condenatorias. En la muestra del estudio cualitativo al que se refiere este texto no se halló un solo proceso en el que no hubiera cuando menos un condenado.

Explicar la frecuencia abrumadora de condenas llevaría a plantearse tres posibilidades:

- a. la averiguación previa hecha por el MP tiene una alta calidad profesional,
- b. el MP presenta ante el juez sólo aquellos casos en los que cuenta con pruebas sólidas,  
o
- c. el juzgador actúa con base en un criterio sancionador, en el que, al lado de otros factores, operan “sus ideas sobre la justicia represiva” (Gorphe 2003: 140) y que lo conduce a formalizar en condenas aquello que planteó la acusación.

El análisis de casos efectuados aconseja desestimar las dos primeras hipótesis y algunos de los expedientes examinados parecieron respaldar la última. Entre otros, resultó especialmente llamativo el caso de un procesado, condenado por homicidio en primera instancia, a quien ocho personas –incluidas algunas que no guardaban relación alguna con él– habían localizado en lugar distinto al tiempo de los hechos; una pericia descartó coincidencia entre el retrato hablado producido por la declaración de la única testigo y la foto del procesado; y esta testigo se retractó ante el juez del contenido de su declaración ministerial, donde había creído reconocerlo (Exp. C-144-2000). Más que otras, esta decisión mostró en el juez una clara voluntad de condenar; una voluntad que no fue ratificada por la sala que conoció la apelación, que decidió absolver.

En exploración de esa voluntad de condenar, se preguntó a algunos jueces entrevistados cómo se explica el bajo número de absoluciones. Una juez explicó la dinámica percibida por ella, según la cual, “Es más fácil condenar que absolver. Absolver implica mayor razonamiento, hay que convencer”. En el fondo, subyace el hecho de que “hay mucha desconfianza en el juzgador”, detrás de la cual se halla “la sospecha de corrupción”. Esta desconfianza, según la entrevistada, encuentra lugar especialmente en las salas ante las que el

MP puede apelar una sentencia absolutoria: “El magistrado está a la caza ‘a ver en qué te agarro’.”

Con ella coincidió otro juez: “Antes éramos libres; yo fui libre como juez. En los últimos años, cambió. El margen se ha reducido por las salas: [en casos de absolución] dan vista al MP, al Consejo de la Judicatura para un procedimiento administrativo”. Un tercer juez entrevistado incidió en el último factor: “Tratamos de llevar la fiesta en paz, porque al evaluar [al juez] el Consejo mira las revocatorias”. En pocas palabras, un proyectista entrevistado resumió: “Un juez siempre va a sentenciar para dejar satisfecho el criterio de la sala”. Sin embargo, un magistrado entrevistado negó que la expectativa en el Tribunal Supremo sea que los jueces pronuncien sentencias condenatorias.

De las entrevistas a jueces y magistrados parece resultar establecido el vínculo existente entre jueces y magistrados de sala. Según información no corroborada, la mayor parte de los 66 jueces penales del D.F. fueron seleccionados según el mecanismo existente antes de que se estableciera, en 1996, el sistema de concursos para acceder al cargo<sup>19</sup>. Hasta entonces, el procedimiento consistía en que los jueces eran nombrados por el Tribunal a propuesta de sus miembros. Si fuera verdad que el Tribunal, a su vez presionado social y quizá políticamente, espera un alto número de condenas, el juez ligado a través del nombramiento a uno de sus miembros sabe que eso es lo que se espera de él, o porque lo intuye o porque alguna decisión revocatoria de una absolución se lo ha hecho notar.

En todo caso, lo ocurrido en las salas con las sentencias condenatorias es aleccionador. En nueve de cada diez casos integrantes de la muestra la sentencia fue apelada y sólo en una séptima parte de ellos la sentencia no fue confirmada. Con más frecuencia, en más de un tercio de los casos apelados, la pena fue reconsiderada por la sentencia de segunda instancia, usualmente en el sentido de disponer su rebaja.

## ii. Maltratos al detenido

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente, en su art. 19º, que “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal (...) son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. El examen de casos efectuado relativiza la vigencia efectiva de ese principio.

En la encuesta efectuada a condenados, más de una tercera parte de los entrevistados (34.7%) admitió haber prestado confesión, declarándose culpable, ante el MP. Sin embargo, la mitad de ellos “refirieron haberlo hecho en confesiones extraídas bajo algún tipo de coerción” (Bergman et al. 2003: 52, 92).

El examen de casos efectuado en este estudio corrobora el testimonio de los condenados. En más de una tercera parte de los casos examinados, consta en el expediente que el

---

<sup>19</sup> Esta información, recibida en una de las entrevistas, no pudo ser corroborada debido a que, al ser requeridos los datos al Consejo de la Judicatura del D.F., uno de los consejeros adujo que el dato estadístico no existe y sólo sería construible a partir del examen de los expedientes personales de cada juez, que por cierto son confidenciales.

indiciado presentaba lesiones recientes, al ser sometido a examen médico en el MP. En algunos de estos casos, además, el indiciado manifestó en algún momento del proceso que fue golpeado por la policía. En ninguno de ellos el juez adoptó medida alguna con respecto a estos hechos; esto es, ni se dio vista al MP ni se sopesó en el proceso el posible efecto de la violencia alegada sobre el contenido de la confesión. Esto significa que

Generalmente los jueces (...) hacen muy poco o nada para investigar las denuncias de coacción (...) Cuando un acusado aduce coacción y se rehúsa a ratificar su confesión ministerial durante la declaración preparatoria, el juez (...) casi nunca toma medidas para investigar la veracidad del alegato (*Injusticia legalizada* 2001: 62).

Además de la mirada rutinaria del juez, que acepta el maltrato como parte de una normalidad de la que él es parte, se está ante un diseño procedimental que convierte la denuncia del maltrato en algo inútil para los efectos de la causa en la que la víctima de ese hecho es el procesado. Aún en el supuesto de que el juez diera vista al MP y que esa entidad decidiera abrir una averiguación previa y consignar al responsable de ese maltrato, el asunto sería tratado como un nuevo delito y no como un hecho delictuoso, ciertamente, pero que repercute de manera decisiva en el curso del proceso que ese juez tiene a su cargo. De modo que el efecto, improbable y remoto, del proceso por maltratos no tendrá resultado alguno en el proceso original, en el que hay un procesado que prestó una confesión como resultado de los maltratos sufridos.

La jurisprudencia ofrece, sobre este tema, elementos contradictorios. De una parte, en seguimiento de la doctrina Miranda, se ha establecido que la confesión prestada bajo coacción no debe tener efectos en el proceso, aún cuando se demuestre mediante otros medios que su contenido es verídico:

si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que se desea, no es respetada a un inculpado, con independencia de lo por él expresado, prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada y la demostración que se haga de la veracidad de la confesión mediante otras pruebas, no convalidan los defectos de aquella<sup>20</sup>

De otro lado, sin embargo, se ha establecido que pese, a haber sido extraída con uso de violencia, si la confesión prestada tiene otros elementos de corroboración, su contenido mantiene validez en el proceso:

**CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.** Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y se encuentra aislada, sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a quien confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para

---

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volúmenes 121-126, Segunda Parte, p. 54



denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes, la autoridad que lo hayan golpeado<sup>21</sup>.

El criterio jurisdiccional hallado en los casos examinados es algo distinto a esos dos criterios. Cuando los jueces se hallan frente a una denuncia de haber sido maltratado, que niega así validez a la confesión supuestamente prestada ante el MP, el juez, por lo general, descarta el alegato de haber sido torturado o maltratado y da validez a la confesión prestada ante el MP, en razón del “principio de inmediatez”, apoyado en el argumento de que el procesado no ha aportado prueba que respalde su alegato (entre otros, Exp. B- 79-2001).

Este manejo por el juez de la cuestión de los maltratos (a) desatiende que el dicho del procesado detenido de que ha sido maltratado constituye una denuncia que debe ser investigada por la autoridad, (b) impone sobre el denunciante una exigencia de que sea él quien tenga a cargo la prueba, lo que no resulta razonable, en particular debido a su situación de detenido, y (c) por esta vía, ignora que el proceso penal es un proceso de oficio, en el que quien debe aportar las pruebas es el órgano competente. En el extremo, este manejo del tema puede ser interpretado como que se “obliga al inculcado a demostrar su inocencia”, lo que significa que “Los tribunales violan el principio de presunción de inocencia” (*Injusticia legalizada* 2001: 59, 17).

Por lo menos en un caso de la muestra se verificó que el encausado sostuvo que los policías que lo detuvieron –que no fueron los remitentes, que testimoniaron ante el MP– le pidieron una suma de dinero a su familia para ponerlo en libertad, exigencia que la familia aceptó pero sin que pudiera reunir la suma a tiempo. Como en el caso de los maltratos, la denuncia de este ilícito no fue trasladada al MP y su falta de investigación hizo posible que no tuviera repercusión alguna sobre la decisión adoptada en el caso (Exp. C-28-2001).

Legalmente es cierto que tanto la autoridad judicial como el MP que no prestan atención a la denuncia asumen una responsabilidad que incluso es penal. En la realidad, sin embargo, estas responsabilidades sólo pueden ser exigidas por las mismas instituciones de las que forman parte los responsables.

### iii. Presunción de inocencia

Respecto de los hechos, que en todos las sentencias examinadas se consideraron claramente establecidos, la sentencia adoptó, casi siempre íntegramente, la versión propuesta por la acusación. Usualmente, la sentencia se refiere, en un apartado o no, a aquellos elementos que parecen contradecir la versión de la acusación; estos elementos corresponden a la declaración del procesado y a algún testimonio que coincide con sus dichos. La manera en que se aborda estos elementos, que al parecer está profundamente arraigada en la práctica judicial, requiere de una recapitulación.

---

<sup>21</sup> Directos 151/90 y 251/90. Primera Sala, Octava Época, tomos VII-Enero y X-Septiembre, pp. 193 y 248.

De una parte, y como se ha visto antes, la práctica del sentenciar se apoya en la jurisprudencia, a veces abusivamente, sobre confesión calificada divisible, a fin de darle valor probatorio a todo aquello que en la declaración pueda perjudicar al confesante, y negárselo a aquello que pueda favorecerle. De otro lado, se recurre a “machotes”, para descalificar tanto la declaración del agraviado cuando no tiene elementos que puedan ser usados en su contra, como cualquier testimonial de descargo; en esto también es destacable el apoyo en jurisprudencia ya citada, que descarta los testimonios que sean coincidentes en respaldar la versión del procesado.

Cuando la declaración del acusado niega los hechos es usualmente descartada como “defensista”, aún cuando en ciertos casos sea verosímil y compatible con otros elementos de prueba (Exp. A-10-2001), y en otros no lo sea (Exp. D-40-2001); en éstos últimos, etiquetar dicha declaración de ese modo ahorra al juzgador la tarea de razonar su inverosimilitud con base en el resto de pruebas. El “machote” utilizado para descartar la declaración del acusado reza usualmente así: “entendiendo dicha negativa como una actitud defensista, tendiente a evadir su responsabilidad en la comisión de los mismos (...) por lo que este órgano Jurisdiccional considera que tal declaración no tiene validez jurídica” (Exp. C-14-1997). Igual texto fue encontrado en otras sentencias del mismo juzgado (Exps. C-5-2001; C-43-2001; C-125-2001), lo que confirma el uso de un “machote” al efecto.

En un caso examinado en la muestra se combinó (i) el recurso a la confesión calificada divisible, (ii) el descarte de la negativa del procesado como “defensista” y (iii) el traslado de la carga de la prueba al procesado:

Declaraciones del acusado XXX, en las cuales si bien es cierto da una versión diferente de los hechos materia del presente estudio, tiene (sic) la calidad de CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE de la que se tomara (sic) en cuenta lo que le perjudica y no lo que le beneficia (...) advirtiéndose que sus dichos son con el fin defensista, tendiente a evitar las consecuencias de su actuar delictivo y no aporta mayores elementos de convicción que puedan ser considerados como fidedignos y que robustezcan sus negativas en términos de lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Exp. C-32-2001).

En otro caso examinado, el desplazamiento de la carga de la prueba también fue explícito al emitirse la condena: “Toda vez que el acusado no aportó elemento probatorio alguno que corrobore su dicho” (Exp. C-210-2000).

Como consecuencia de este enfoque, la versión de los hechos que contraríe, aunque sea secundariamente, la adoptada por el MP no es aceptada como hipótesis a ser trabajada, incluso para descartarla, sino que es puesta bajo sospecha y, con ayuda de jurisprudencia y “machotes”, desestimada. Esta postura hace que tal versión aparezca en la sentencia pero sin haber recibido una atención seria a los efectos del proceso.

Al comentar sus experiencias importantes en el cargo, y sin que se les preguntara directamente sobre el tema de la presunción de inocencia, dos jueces relataron casos muy significativos. Un juez contó el caso de un procesado por homicidio “al que nunca se demostró tener un motivo para el delito”. El juez admitió haber tenido dudas hasta el momento en que lo sentenció a 27 años de prisión y precisó que la sentencia fue confirmada

por la sala. Otro juez refirió el caso de un individuo que fue procesado por robo de vehículo, habiendo sido hallado dentro de un auto pero sin haberse probado que hubiera intentado llevárselo, salvo por una declaración de un menor que dijo que el carro había avanzado dos metros. “Debió ser absuelto –reflexionó el juez en la entrevista– pero lo condené por robo y pensé: ‘la sala lo va a absolver’. Sin embargo, la sala le dio tentativa. Tampoco ellos se atrevieron a absolver”.

Estos testimonios, como el examen de casos realizado, plantean hasta qué punto tiene vigencia el principio de presunción de inocencia que, si bien no ha sido reconocido por la legislación interna, forma parte del orden jurídico nacional en virtud de la suscripción y ratificación por México de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El asunto merece seguramente una consideración más detallada, pero una serie de elementos hallados en la práctica judicial, a través del estudio llevado a cabo, parecen acotar severamente la vigencia efectiva del principio de presunción de inocencia; entre ellos están:

- a. el desequilibrio existente en el proceso a favor de la parte acusadora, que se traduce en la casi equivalencia entre consignación y condena,
- b. los criterios jurisprudenciales sobre inmediatez procesal, confesión calificada divisible y testigos sospechosos, y
- c. el tratamiento por el juez de la temática de los maltratos.

En un robo, realizado por un individuo que despojó de su cartera a una vecina, se contó con la confesión del procesado que, sin embargo, negaba haber ejercido violencia para lograr su propósito. La sentencia estableció que el uso de la fuerza había quedado probado por las heridas producidas en la víctima, al ser empujada por la escalera donde fue asaltada; sin embargo, se añadió que el dicho del acusado sobre este extremo “no encuentra apoyo probatorio” (Exp. C-58-2001). En el supuesto negado de que no se hubiera usado violencia, ¿cómo hubiera podido probarlo el acusado? Sin duda, exigírselo implica trasladar a él la carga de la prueba, que, en este caso, además se refiere a la ausencia de un hecho.

En particular, el principio de presunción de inocencia parece colisionar con el art. 248 del CPP del D.F., que, al establecer los criterios sobre el valor jurídico de la prueba, dispone: “El que afirma está obligado a probar”. Al ser aplicado este criterio a los dichos del procesado, sin compatibilizarlo con la presunción de inocencia, la carga de la prueba se desplaza al procesado, lo cual puede derivar en que sea él quien deba probar su inocencia. Así ocurrió en algunos casos de la muestra. En un caso de robo, en el que se consignó al presunto responsable con la confesión efectuada ante el MP, que ante el juez fue negada en razón de que se alegó haber sido prestada bajo amenaza de golpes, la sentencia descartó la retractación debido a que “no se acreditó” que la confesión existente en autos se hubiera generado bajo amenazas (Exp. B-79-2001). En un caso de homicidio causado por el atropello de una menor, se interpretó que el chofer, quien sostuvo que no vio a la menor ni se dio cuenta de haberla atropellado, “no acredita su versión con algún elemento de prueba convincente” y, por lo tanto, “el acusado en su versión contraviene lo establecido en el art. 248 del CPP” (Exp. D-170-2001).

#### iv. Irrelevancia del proceso

El hecho de que en los casos analizados la sentencia correspondiera esencialmente al contenido que había sido adelantado en el auto de término constitucional plantea una interrogante adicional: ¿cuál es la relevancia del proceso? En efecto, parecen muy limitadas las posibilidades de que por acción de la defensa, o del propio juez, el proceso tome un rumbo distinto al que le imprimió el MP al consignar al detenido. El paso del tiempo y la sucesión de momentos procesales derivan, en definitiva, en aquello que el MP creyó haber establecido en el inicio del proceso y el juez ratificó mediante el auto de término constitucional. Así, en el caso del Exp. C-28-2001, en el que se procesó a un sujeto por haber violentado el cajero automático de una agencia bancaria, los hechos ocurrieron el 2 de marzo, la consignación ocurrió el 4 de marzo; el 6 de ese mismo mes se dictó el auto de plazo constitucional y el 21 de mayo –apenas dos meses y medio después– se le condenó en primera instancia, siguiendo los lineamientos ya presentes en el auto de plazo constitucional y sin que ocurriera nada significativo en el breve transcurso del proceso.

En palabras de un juez entrevistado, “En el auto uno va trabajando para la sentencia. En la instrucción se ve qué tanta importancia tienen las pruebas. Cuando llega la sentencia, agregas las ampliaciones y pégalas en su lugar”. Un magistrado entrevistado testimonió que, habiéndose desempeñado en el Poder Judicial durante los últimos 25 años, esta coincidencia entre la primera decisión que toma el juez, la de abrir proceso, y la última, que condena al procesado, es una práctica judicial existente desde hace mucho. Su explicación toca un problema estructural, correspondiente al hecho de que el juez que sentencia es el mismo juez que decidió procesar: “Uno se compromete con su propia resolución”.

Dado ese diseño institucional y teniendo en cuenta que el auto de término constitucional es dictado a los pocos días de haberse producido la detención, las preguntas que surgen son: ¿para qué sirve el proceso mismo? y ¿a qué conduce su prolongación durante varios meses? Ciertamente, se añade a lo largo de él algunos elementos pero, en general, éstos resultan ubicados como complementos o refuerzos de las líneas trazadas en el auto de término constitucional que, a su vez, siguen el sendero dibujado por el MP en la consignación. Si se usa un criterio pragmático, el costo del proceso parece relativamente inútil, dada la predecibilidad de su resultado. Si se usa un criterio profesional pragmático, por de pronto resulta aconsejable que el abogado que puede obtener una condena condicional para su defendido, renuncie al proceso ordinario, elija el sumario y acelere así el dictado de la sentencia cuyo contenido en poco podría variar si en cambio optase por el procedimiento más largo.

La pregunta sobre la relevancia del proceso surgió, bajo otro enfoque, a partir de un caso en el que una persona que conducía en estado de embriaguez ocasionó una colisión con otros dos vehículos, en los que falleció una persona y otra resultó con incapacidad permanente. Respecto de éste último daño no se produjo sanción ni reparación en el proceso penal debido a que el MP olvidó acusar por ello; tampoco se condenó a reparar el daño causado a uno de los vehículos, ni al gobierno del D.F. por las guarniciones dañadas. En definitiva, el procesado, que fue condenado a 2 años 11 meses de prisión y 15 mil pesos de multa, quedó en libertad bajo una fianza de 6 mil pesos y fue obligado sólo a pagar la reparación de daños. ¿Para qué se siguió una acción penal si todo eso pudo obtenerse, tal vez mejorado por la acción de parte, en la vía civil? (Exp. C-148-2000).

## 6. Aspectos de forma

En general, las sentencias no padecen oscuridad pero la claridad resulta seriamente afectada por el hecho de que sean repetitivas. Ninguna de las 82 sentencias examinadas dejó de ser repetitiva, en mayor o menor grado. Esta práctica se halla en abierta contradicción con el mandato legal que, al referirse al contenido de las sentencias, dispone que éstas contendrán “Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos (...) *evitando la reproducción innecesaria de constancias*” (CPP del D.F., art. 72, énfasis añadido).

Dada la estructura de sentencia que en cada juzgado se adopte, se rellena cada parte con todos los elementos de prueba que puedan referirse a ella, valiéndose de las herramientas “copiar” y “pegar” del procesador de textos. Esta práctica es tan rutinaria como ostensible; en un expediente se verificó que en las transcripciones utilizadas en la sentencia se repetían las declaraciones con los errores y las subsanaciones propios del original (Exp. D-144-2000). Por esta vía, una misma declaración puede aparecer íntegramente varias veces en el texto de la sentencia. En un expediente examinado, las mismas actuaciones fueron transcritas de manera idéntica en los Considerandos, el Cuerpo del Delito y la Valoración del Objeto (Exp. C-14-1997). Lo que no se hace usualmente es extraer de una declaración o de un dictamen pericial la esencia atinente al punto pertinente de la sentencia.

El criterio legal ha sido elaborado por decisiones repetidas de los tribunales del Poder Judicial de la Federación: “Las sentencias penales deben (...) redactarse de manera sencilla, congruente, clara y precisa”<sup>22</sup>; se trata de “evitar que en las sentencias después de ya haberse transcrito las constancias necesarias para motivarla, en un resultando o en un considerando, se reitera la cita de esas mismas constancias”<sup>23</sup>. El magistrado Ibarra Fernández en su examen de los usos prevalecientes en las resoluciones penales, en el ámbito federal, resalta “lo oportuno de dejar atrás viejas prácticas inerciales y adoptar modelos que no solamente sean de fácil lectura, sino que al ser de mucho menor contenido repetitivo, abrevien tiempo en las labores que normalmente destinan a construirlos” (Ibarra Fernández 2002: D-1).

Además, como se sugirió en la sección sobre las pruebas, beneficiaría a la comprensión de la sentencia que el juzgador resume el contenido de cada prueba con sus propias palabras, de modo que las partes, y cualquier lector interesado, pudiese conocer lo que el juzgador apreció en tal prueba. Es lo que propone Ibarra Fernández como “Síntesis de lo substancial y no transcripción del contenido de las pruebas” (2002: D-37).

¿Por qué no se usa la síntesis de pruebas? Fue una pregunta planteada a los entrevistados. Un magistrado explicó que en la práctica de los tribunales “se cree que repetir es motivar y fundamentar”. Una juez concordó con esa interpretación pero adjudicó su origen a instancias superiores: “La sala entiende que motivar es repetir; según la sala, no se puede resumir y la justicia federal, cuando no se repite, dice que no está sustentado”. Otro juez

---

<sup>22</sup> Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XII, Agosto de 1993, p. 571.

<sup>23</sup> Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis I.1o.P.129 P, p. 271.

entrevistado admitió que el personal auxiliar del juzgado “no tiene capacidad de síntesis”. Esta explicación fue adoptada por un secretario proyectista entrevistado, quien adjudicó a sus colegas tanto que “les da flojera leer los expedientes” como cierta “inseguridad: es mejor repetir todo para ‘que no falte nada’.”

A esas razones probablemente sea pertinente añadir la larga data de prácticas judiciales en la que *las cosas se hacen así porque siempre se han hecho así*. Como se ha destacado para el ámbito federal, las resoluciones penales se construyen “bajo los mismos sistemas que nos heredaron los jueces de principios del siglo pasado” (Ibarra Fernández 2002: iv). El recién ingresado al juzgado, que no aprendió en la universidad cómo se hace una resolución, es iniciado en esa labor por sus compañeros que, a su vez, aprendieron de otros en su día cómo hacer las cosas. El secretario proyectista que pide ayuda a otro funcionario auxiliar en la preparación de un borrador de resolución, le facilita para ello una sentencia anterior en la que usos y costumbres judiciales están plenamente instalados. Este mecanismo de sucesivas delegaciones –del juez a sus secretarios y de éstos a otros funcionarios– y la inercia de las prácticas existentes reproducen el estilo de las sentencias.

A los factores anteriores hay que añadir el aporte del factor informático; éste permite trabajar un borrador de sentencia sobre la base de una sentencia anterior a la que se modifican las partes pertinentes, pero de la que se mantiene no sólo el formato general sino también citas de jurisprudencia o razonamientos clisé sobre el cuerpo del delito, por ejemplo, o el descarte de una confesión ministerial o de un testigo de descargo. A partir del hecho de que los proyectistas puedan redactar la sentencia sobre la versión electrónica de una sentencia anterior correspondiente al mismo tipo penal, la presencia de “machotes” de base informática es evidente, incluso en errores como mantener la expresión “el de la voz dice” cuando se trata de una declarante. Sin embargo, aparte de su uso para descartar aquellos elementos probatorios que contradicen la acusación, que ya se ha destacado, en general los “machotes” no llegaban a distorsionar la consideración del caso o a desindividualizar el juzgamiento, en la mayor parte de sentencias examinadas. No obstante, fórmulas estandarizadas como “Las partes alegaron lo que a su derecho convino” ocultan la falta de vigencia efectiva de la oralidad en el proceso y la carencia de utilidad práctica de careos y preguntas cruzadas durante las declaraciones.

El estilo de redacción conduce a la producción de sentencias sumamente extensas. La más breve entre las sentencias examinadas tenía 28 páginas y la más larga 414. La mitad del total de sentencias sumaban entre 50 y 80 páginas. En casi todas ellas se constató una desproporción entre la complejidad relativa del caso y la prolongada extensión de la decisión. En rigor, “Nada sería más falso que medir por su extensión la calidad de un fallo” (A. Hellwig, cit. por Gorphe 2003: 117). Pero las sentencias examinadas parecían confeccionadas sobre la base de cierta estima por la extensión.

Estos aspectos de forma guardan relación con uno de los aspectos de la sentencia que no siempre son advertidos cabalmente por el juzgador:

Las resoluciones (...) tienen como destinatarios a integrantes de la sociedad que, por regla general, carecen de conocimientos jurídicos; lo que determina que sea muy importante que

esas resoluciones sean estructuradas (...) con la mayor claridad posible, a fin de que sean comprensibles para cualquier persona (Ibarra Fernández 2002: xi).

Sin lugar a dudas, “es necesario atender a la forma en que las sentencias son dadas a conocer y entendidas por la sociedad” (Concha y Caballero 2001: 208). Extensión y repeticiones, además de razonamientos no siempre explícitos en materia probatoria, que ya han sido señalados, concurrían en las sentencias examinadas a cierto nivel de dificultad en su lectura tanto por profesionales del derecho como, mucho más aún, por legos en la materia. La sentencia promedio examinada se hallaba bastante lejos de la invocación a que “se expongan los conceptos, los juicios y las inferencias, de una manera *ordenada, precisa, coherente y consecvente* (...) para que el lector sea o no conocedor de las leyes, los entienda” (Ibarra Fernández 2002: iv; énfasis en el original). Detrás del estilo de redacción de las sentencias analizadas surgía, como destinatario, no la sociedad –a la que el juez debe explicaciones por las decisiones que adopta– sino un lector iniciado que maneje los mismos códigos expresivos de quien redacta y, probablemente, sea el funcionario de la instancia superior que revisara el texto en cuestión.

### **A modo de conclusión**

Como ha apuntado el magistrado González Carrancá, lo que se halla entre manos es

la trascendente función de impartir Justicia, labor que día a día realizan los señores Magistrados y Jueces con el firme propósito de que sus actuaciones y resoluciones se encuentren apegadas estrictamente a Derecho, con amplio sustrato doctrinario, y además con un contenido socialmente justo (2003: vii).

Así definidas la tarea y la responsabilidad, y si tal fuere la expectativa depositada en ellos, el examen de sentencias efectuado sugiere que los juzgadores del D.F. en material penal se hallan a cierta distancia de satisfacerla plenamente.

De las resoluciones examinadas bien puede decirse lo mismo que se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional” (Ibarra Fernández 2002: iii). Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia.

A partir de tales constataciones, una de las preguntas más importantes es: ¿por qué los jueces penales del D.F. condenan –no sólo sentencian– del modo que fue constatado en el análisis de sus decisiones? Las dos respuestas usuales a esta pregunta se refieren a la ley aplicable y a las pruebas disponibles. Sin embargo, ambas son insuficientes.

En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, estas posturas “siempre sirvieron para esconder la responsabilidad del juez y eso quiere decir hacer de él un aplicador pasivo de las directivas del poder, hacer de él alguien que no tiene responsabilidad sino de un mero ejecutor” (Taruffo 2003: 10). Pero sentenciar es, en buen medida, un acto en el que interviene la voluntad, en particular en el trascendente acto de

condenar (Gorphe 2003: 26). Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en “juicios de valor, pues *gravidad del hecho* y *personalidad del delincuente* no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables” (Atienza 2003: 22; énfasis en el original).

En cuanto a la segunda explicación, el análisis efectuado, ciertamente, precisó que la razón principal de las sentencias condenatorias no se halla en el acervo probatorio, cuyo manejo, precisamente, estuvo encaminado a castigar.

Tres elementos pueden concurrir a dar una respuesta alternativa a las tradicionales. Primero, el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un juez pasivamente relegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso.

Segundo, estamos ante cierta rutinización en el desempeño del trabajo judicial, que se expresa principalmente en las formas de delegación de las funciones y en el amplio uso de “machotes” en las decisiones judiciales. Este mismo componente es el que aconseja utilizar una versión de “la ley” que, en los hechos, la restringe sólo a los códigos penal y de procedimientos penales. Quedan fuera del razonamiento judicial tanto otros componentes del orden jurídico nacional –como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por México– como los principios generales del derecho y la doctrina. En ese contexto, un asunto grave y frecuente, como es el de la denuncia por procesados de haber sido maltratados luego de su detención, resulta ignorado en el proceso.

Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias.

Debe tenerse presente que, por lo demás, el perfil del proceso que reveló el estudio no parece ser exclusivo de México. Para el caso colombiano se ha anotado que:

“La labor del juez se limita a avalar la resolución de acusación e imponer una sanción. Esto implica un desplazamiento de la función decisoria del juez al fiscal, ya que en últimas éste es el que decide la suerte del sindicado. Una preclusión indica su inocencia y una resolución de acusación tiene una alta probabilidad de terminar en sentencia condenatoria. Las sentencias condenatorias tienen la misma estructura de las resoluciones de acusación, lo que tiende a reiterar que está en manos del fiscal y las autoridades investigativas la suerte del sindicado” (CEJ, *Justicia y Desarrollo. Debates* No. 14, p. 75; cit. por Fuentes y Perafán 2003: 266).

En México se ha planteado que “Es necesario (...) conocer si las sentencias que se dictan realmente resuelven los problemas que se le plantean al Poder Judicial” (Concha y Caballero 2001: 208). La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado



ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas.

En todo caso, este trabajo se propuso abrir el debate sobre un tema: el contenido, la calidad y el significado de las sentencias dictadas en materia penal. Hecho este aporte inicial desde el lado académico, todavía “El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país” (Concha y Caballero 2001: 208).

## Referencias bibliográficas

- Atienza, Manuel. 2003. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Bergman, Marcelo (coordinador), Elena Azaola, Ana Laura Magaloni y Layda Negrete. 2003. *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México*, CIDE, México.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. 1998. *Diccionario jurídico elemental*, Ed. Heliasta, Sao Paulo.
- Concha Cantú, Hugo Alejandro y José Antonio Caballero Juárez. 2001. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, National Center for State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Díaz de León, Marco Antonio. 1997. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, III Edición.
- Fuentes Hernández, Alfredo y Betzy Perafán Liévano. 2003. “Cambios en el sistema de justicia y sociedad civil en Colombia (1991-2002)”, en: Luis Pásara et al., *Justicia y sociedad civil. El papel de la sociedad civil en la reforma judicial: estudios de casos en Argentina, Chile, Colombia y Perú*, INECIP, Buenos Aires.
- González A. Carrancá, Juan Luis (2003), “Presentación”, en: Francois Gorphe. 2003. *Las Resoluciones Judiciales*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
- Gorphe, Francois. 2003. *Las Resoluciones Judiciales*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
- Ibarra Fernández, Pablo Antonio. 2002. *Guía para la Estructuración de Algunas Resoluciones Penales*, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México.
- Injusticia legalizada*. Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos. 2001. Comité de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y Lawyers Committee for Human Rights, México.
- Piquerez, Gérard. 2001. *Manuel de procédure pénale suisse*, Schulthess, Zurich.
- Taruffo, Michele. 2003. *Cinco lecciones mexicanas: memoria del Taller de Derecho Procesal*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral.
- Weston, Anthony. 1992. *A Rulebook for Arguments*, Hackett Publishing Company, Indianápolis/Cambridge.

## Anexo 1

### Aspectos técnicos de la muestra

Para llevar a cabo el presente estudio se recurrió a una muestra elaborada por el National Center for State Courts (NCSC), inicialmente preparada y usada para un estudio cuantitativo de la justicia penal en el D.F. y que fue generosamente facilitada para ser usada en este estudio cualitativo.

El estudio cuantitativo del NCSC formuló una muestra en la que se incluyó siete juzgados del D.F. y en cada uno de ellos comprendió un mínimo de 37 y un máximo de 45 casos. Tanto los juzgados como los expedientes fueron elegidos al azar. En total, la muestra abarcó 297 casos penales. Para la investigación cualitativa, hecha en CIDE, se escogió al azar cuatro de esos siete juzgados y, de los mismos casos ya elegidos al azar para el trabajo del NCSC, se tomó todos aquellos referidos a delitos contra el patrimonio (65.51% del total, según el estudio cuantitativo del NCSC) y todos los referidos a delitos contra la vida y la integridad corporal (22.32%). Esta restricción permitió concentrar el análisis en las dos principales familias de delitos, que sumaban 87.83% del total de casos incluidos en la muestra cuantitativa.

Así conformada la muestra para este estudio cualitativo de las resoluciones judiciales en materia penal en el D.F., quedó integrada por un total de 105 expedientes. En los hechos, no se pudo trabajar sobre ese total en razón de diversas causas que aparecen diferenciadas en el cuadro 3. Debido a la exclusión de casos correspondientes a otros delitos, apartados en la redefinición muestral, de expedientes en los que no hubo sentencia –debido a incompetencia del juzgado–, de expedientes que se hallaban en amparo y de aquéllos que no fueron localizados en el archivo, la merma sufrida por la muestra redujo los expedientes susceptibles de ser trabajados a un total de 82.

**Cuadro 3**  
**Expedientes comprendidos en la muestra**

Juzgado	Muestra	Otros delitos	Incompetencia	En amparo	No hallados	Trabajados
A	23	2	1	--	--	20
B	27	5	2	1	--	19
C	25	2	--	1	5	17
D	30	1	3	--	--	26
<b>Totales</b>	<b>105</b>	10	6	2	5	<b>82</b>

De los 82 casos trabajados, los dos delitos que resultaron más frecuentes en la muestra fueron el de robo (70 casos del total) y el de homicidio (siete casos).

En cuanto a la representatividad de esta muestra, no obstante que se trata de una muestra pequeña, dado el volumen inmenso de causas penales que ingresan anualmente a los juzgados del D.F., es preciso tener presente que todo el proceso de confección de la muestra se efectuó estrictamente al azar; esto es, los casos no fueron elegidos según algún criterio que pudiera pesar en el tipo de resultados hallados.

## Anexo 2

### Ficha analítica de expedientes penales en el Distrito Federal

Juzgado \_\_ Expediente \_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_ Fecha de la sentencia \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Foja\_\_\_

Delito contra \_\_\_ la vida y la integridad corporal \_\_\_ el patrimonio

Tipo delictivo: Lesiones\_\_ Homicidio\_\_ Infanticidio\_\_ Aborto\_\_ Abandono\_\_ V.F.\_\_

Robo\_\_ Abuso de confianza\_\_ Fraude\_\_ Extorsión\_\_ Despojo\_\_ Daño\_\_

Condenado: Si\_\_ No\_\_ Número de páginas de la sentencia: \_\_\_ Resp:\_\_\_

#### 1. CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

1.1. ¿Qué bases fácticas tiene el auto de término constitucional? Síntesis:

---

---

---

---

---

1.2. ¿La sentencia repite en lo fundamental el contenido del auto de t. constit.? No\_\_ Si\_\_

1.3. ¿Establece la sentencia claramente cuáles son todos los hechos bajo juzgamiento?

No\_\_ Sí, todos\_\_ Sí, algunos\_\_

1.4. ¿Se refiere a las diversas versiones de los mismos o a los aspectos controvertidos que fluyen del expediente?

Si\_\_ No\_\_ N/A\_\_

1.5. ¿Cuáles son los hechos según la sentencia?

---

---

---

---

---

---

1.6. ¿La sentencia ubica todos los hechos en los supuestos normativos pertinentes?

Si\_\_ No\_\_ ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

---

1.7. ¿El juez modificó la tipificación formulada por el MP? No\_\_ Si\_\_

¿En qué sentido? \_\_\_\_\_

1.8. ¿El contenido de la sentencia corresponde básicamente al de la consignación? Si\_\_ No\_\_ ¿Por qué? \_\_\_\_\_

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

2.1. ¿Cuáles son las pruebas relevantes que se hallan disponibles en el expediente?

---

---

---

---

2.2. ¿Se omite en la sentencia alguna prueba relevante aportada por el MP o por la defensa? No\_\_ Si\_\_  
Sólo del MP\_\_ Sólo de la defensa\_\_ ¿Qué prueba/s? \_\_\_\_\_

---

---

2.3. ¿Se analiza las pruebas? En detalle\_\_ En buena medida\_\_ Algo\_\_ Nada\_\_

2.4. ¿Se ha sopesado adecuadamente los medios de prueba relevantes en relación con los hechos denunciados?

En detalle\_\_ En buena medida\_\_ Algo\_\_ Nada\_\_ Explicación:

---

---

---

---

2.5. ¿Se ha sopesado adecuadamente los medios de prueba relevantes en relación con la responsabilidad del/los acusados? En detalle\_\_ En buena medida\_\_ Algo\_\_ Nada\_\_ Explicación:

---

---

---

---

2.6. ¿A qué prueba/s se otorga mayor peso? \_\_\_\_\_

---

2.7. ¿Se circunscribe la actividad probatoria a testigos cuando probar los hechos requería de otras pruebas?

Si\_\_ No\_\_ Explicación: \_\_\_\_\_

---

---

---

2.8. ¿Se establece qué hechos controvertidos se considera probados? Si\_\_ No\_\_ N/A\_\_

2.9. ¿Es clara acerca de qué se establece probado? Bastante\_\_ Algo\_\_ Poco\_\_ Nada\_\_

Explicación:\_\_\_\_\_

---

---

---

2.10. ¿En caso de pruebas contradictorias, se prefirió pruebas ofrecidas por la policía y/o desahogadas ante el MP? No\_\_ Si\_\_ N/A

2.11. ¿Se razona qué se establece como probado?

En detalle\_\_ En buena medida\_\_ Algo\_\_ Nada\_\_

2.12. ¿Para considerar probados o no los hechos y la responsabilidad se usa criterios de costumbre o práctica judicial? No\_\_ Si\_\_

Ejemplos:\_\_\_\_\_

---

---

---

2.13. ¿Se constata prueba suficiente acerca de los hechos materia de la sentencia?

Más que suficiente\_\_ Suficiente\_\_ Escasa\_\_ Nula\_\_ Explicación:

---

---

---

---

2.14. ¿Se constata prueba suficiente acerca de la responsabilidad del sentenciado?

Más que suficiente\_\_ Suficiente\_\_ Escasa\_\_ Nula\_\_ Explicación:

---

---

---

---

### 3.USO E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS:

3.1. ¿La sentencia analiza las disposiciones legales sustantivas \_\_ o se limita a citarlas\_\_?

3.2. En caso de haber interpretación de las normas, ¿es sólo literal? Si\_\_ No\_\_

3.3. ¿Si la interpretación fue sólo la literal, debió usarse otra? Si\_\_ No\_\_ ¿Por qué?

---

---

3.4. En caso de que se haya usado otra interpretación que la literal, ¿cuál es? ¿cómo se usó?

---

---

---

3.5. ¿Usó el razonamiento de la sentencia alguna norma constitucional? No\_\_ Si\_\_ ¿Cuál?

---

3.6. ¿Se aplicó alguna norma de derecho de origen internacional? No\_\_ Si\_\_ ¿Cuál?

---

3.7. ¿Se invocó algún principio general del derecho? No\_\_ Si\_\_ ¿Cuál?

---

3.8. ¿Se incorporó alguna consideración de doctrina? No\_\_ Si\_\_

3.9. ¿Se apoyó la decisión en jurisprudencia nacional? No\_\_ Si\_\_

#### 4. CALIDAD DE LA DECISIÓN:

4.1. ¿El uso de un machote en la sentencia distorsiona la consideración del caso? Si\_\_ No\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

4.2. Al comparar la sentencia con las conclusiones del MP, ¿predominan las semejanzas\_\_ o las diferencias\_\_?

Ejemplos:

---

---

---

---

4.3. ¿Cuántas veces tuvo que leer la sentencia? Una\_\_ Dos\_\_ Tres\_\_ Más\_\_

¿Cuán clara es la sentencia? Muy clara\_\_ Clara\_\_ Poco clara\_\_ Nada clara\_\_ Ejemplo:

---

---

---

¿Cuán repetitiva es la sentencia? Muy repetitiva\_\_ Repetitiva\_\_ Poco rep.\_\_ Nada rep.\_\_

4.4. ¿Se razonó la pena impuesta? En detalle\_\_ En buena medida\_\_ Algo\_\_ Nada\_\_

4.5. A la luz de los elementos disponibles en la propia sentencia, ¿era posible tomar una decisión que diera al

caso una solución distinta? No\_\_ Si\_\_ ¿Mejor? \_\_ Explicación: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

4.6. ¿Era posible dar una mejor fundamentación a la solución dada en la sentencia?

No\_\_ Si\_\_ Explicación: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4.7. ¿Hay proporcionalidad entre la complejidad de los hechos y el desarrollo de la sentencia?

Alta\_\_ Regular\_\_ Escasa\_\_ Nula\_\_ ¿Desarrollo excesivo\_\_ o insuficiente?\_\_

4.8. ¿Cuál es la fuerza persuasiva de esta sentencia? (Imagínese la perspectiva de la víctima, del procesado y de la opinión pública) Más que suficiente\_\_ Suficiente\_\_ Escasa\_\_ Nula\_\_ Explicación:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4.9. ¿La sentencia fue apelada? No\_\_ Si\_\_ ¿Está en el expediente la resolución de la sala? No\_\_ Si\_\_

¿Confirma absolución o condena? No\_\_ Si\_\_ De ser condenatoria, ¿confirma la pena? No\_\_ Si\_\_

5. OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE EL CASO:

¿Hubo constancias médicas \_\_ o indicios de maltratos \_\_ al detenido? No\_\_ Si\_\_ ¿Qué dispuso el juez? \_\_\_\_\_

¿Cuál fue la calidad de la defensa? \_\_\_\_\_

Otras observaciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## Anexo 3

### Decisiones jurisprudenciales de uso repetido

**ROBO CALIFICADO.** Se configura por encontrarse la víctima en un vehículo particular o público, cualquiera que sea el bien objeto del apoderamiento. Por el solo hecho de que al perpetrarse el robo la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento, incluyéndose aun el propio vehículo, pues la hipótesis legal no hace distinción alguna respecto a la materia del robo.- - - - - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- - - Amparo directo 2025/92. Gustavo Bustamante Ramírez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaime Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- - - Tomo: XI-Mayo.- - - Página: 397.

**DELITO INSTANTANEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.** Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se funda en que el primero se consuma en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo. - - - Sexta Epoca. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: Segunda Parte, LIX. - - - Página: 14. - - - Amparo directo 7988/61. Jesús María Muñoz Jaquez. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. - -

**OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO.** La declaración del ofendido, por sí sola, tiene el valor de un simple indicio, pero si se encuentra robustecida por otras pruebas, se le puede conferir eficiencia probatoria, puesto que de no ser así, resultaría por demás el examen, en los procesos, de la víctima del delito. - - - Amparo directo 6186/57. Prisciliano Abril Rivera. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. - - -Sexta Epoca.- - - Instancia: Primera Sala.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- - - Tomo: XIV, Segunda Parte.- - - Página: 161.- - -

**RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida. -Epoca: Novena Epoca. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo IV, Agosto de 1996. - - - Tesis: VI.2o. J/61 - - - Página: 576. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - VI.2o. J/61 - - - Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - - Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - - Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - - Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. - - - Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. - - - Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635. - - -

**RESPONSABILIDAD PENAL.** El juicio de reproche penal se establece de acuerdo con el espíritu lógico del juzgador, y no porque aparezca literalmente declarado en las páginas muertas del proceso, sino como afirmación deducida de los indicios que emergen del mismo. Por ello se dice que el juicio de reproche de una conducta humana, no debe radicar en la cabeza del imputado, "sino en la cabeza de otros", como afirman los penalistas. Ello es así, por que el juicio por el que se afirma que el actor de una acción antijurídica y típica, la ha cometido también culpablemente, se establece sólo mediante el juicio valorativo del que juzga, con referencia a una determinada situación de hecho; por ello se dice que la culpabilidad no es, por tanto, sólo la situación fáctica de la culpabilidad; es decir, culpabilidad es reprochabilidad. - - - Quinta Epoca. - - - Instancia: Primera

Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. --- Tomo: CXXIII. --- Página: 2098. ---  
Amparo penal directo 2298/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. --

**PENAS, IMPOSICION DE LAS.** La facultad de imponer penas que, conforme al artículo 21 constitucional, es función propia y exclusiva de las autoridades judiciales, implica necesariamente la de examinar y apreciar las constancias procesales, para el efecto de establecer, en su caso, la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y las modalidades de aquél, y declarar la penal legal que haya de imponerse; sin que el ejercicio de la misión del juzgador, tenga otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación, la clasificación legal del delito imputado, las circunstancias calificativas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas, si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señaló el Ministerio Público. --- Quinta Epoca. --- Instancia: Primera Sala. ---  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. --- Tomo: XXVIII. --- Página: 243. ---  
--- Amparo penal directo 1615/29. Isunza Federico. 15 de enero de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente. ---

**PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICION DE LAS.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el quantum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delinciente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley. --- Sexta Epoca. --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. --- Tomo: Segunda Parte, XLVI. --- Página: 27. --- Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. ---

**MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTUA.** Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculpado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendientes a la comprobación de que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato a lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad. --- 1a./J. 8/96. --- Contradicción de tesis 7/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. En su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. --- Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado por el Tribunal Pleno para integrar esta Sala en la sesión del día cinco de marzo del año en curso, en virtud de la comisión que en la misma fecha se les confirió a los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. En ausencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. --- Instancia: Primera Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Epoca: Novena Epoca. --- Tomo III, Mayo de 1996. --- Tesis: 1a./J. 8/96 Página: 131. Tesis de Jurisprudencia. ---

**REPARACION DEL DAÑO.** El artículo 31 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, expresa que la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y si esas pruebas no existen y se condena a la reparación del daño, se viola el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Quinta Epoca. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: LVII. - - - Página: 2540. - - - Amparo penal directo 3219/38. Téllez Aguilar Cipriano. 8 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**AMONESTACION** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos internacionales (sic) o de imprudencia. - - - Sexta Epoca. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: Segunda Parte, VIII. - - - Página: 17. - - - Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. 5 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. - - -

**ROBO, APODERAMIENTO EN EL ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. - Séptima Epoca. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: 91-96 Segunda Parte. - - - Página: 46. - - - Amparo directo 3565/75. José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Escudero Landeros. 8 de septiembre de 1976. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez. - - - NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 4, página 11, con el rubro "APODERAMIENTO EN EL ROBO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". -

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAS, VALORACION DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. - - - - -

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985. - - - Sexta Epoca. - - - Segunda parte. - - - Vol. X. Pág. 104. A. D. 7439/56. Marín Patiño Gomez. Unanimidad de cuatro votos. - - - Vol. XII. Pág. 78. A. D. 3541/57. Severo Hernández García. Cinco votos. - - - Vol. XV. Pág. 128. A. D. 2126/55. Pórfiro Cruz Martínez. Cinco votos. - - - Vol. XVIII. Pág. 105. A. D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de cuatro votos. - - - - - Vol. XXIV. Pág. 99. A. D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. - - - - -

**PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL.** Dentro del derecho penal, la prueba, en términos de los artículos 135 a 161 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, puede ser directa o indirecta, y lo impugnado será el procedimiento lógico-jurídico, utilizado por la responsable para arribar a la conclusión. Ahora bien, si la prueba directa (confesión, testigos...) falta completamente, no está prohibida una conclusión adquirida por el sendero de las presunciones (indirecta, inductiva), cosa evidenciada por el diverso artículo 135 de la citada Ley Procesal Penal, y a que ya aludía la Partida tercera, Ley 8a. Título 14 en los siguientes términos: "Presunción tanto quiere decir como gran sospecha, que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de la prueba" (proe-numera), en que de la serie de hechos, que indican (indicios), por sus relaciones entre sí, surge una buscada relación final que no aparece directamente. Es pues necesario un razonamiento inductivo, que bien es objeto de previsión legal (presunción legal), o que es dejado al libre arbitrio judicial (presunción judicial). Ahora bien, como la ley procesal penal admite todas las pruebas conducentes que no están reprobadas por la ciencia y la lógica, todas producen valor indiciario, y unidas pueden llevar al hecho desconocido. Se necesita, por ello, la previa evaluación de los hechos de que se parte, y después el proceso lógico. - - - - -

Quinta Epoca. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: CIX. -  
Página: 1619. - - - - Amparo penal directo 10192/49. Cameroni Talleri Eugenio. 18 de agosto de 1951. Mayoría  
de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente, relator: Fernando de la Fuente.- - - - -